CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1987 | III Legislatura | Núm. 173

ECONOMIA, COMERCIO Y HACIENDA

PRESIDENTE: DON JUAN RAMALLO MASSANET

Sesión celebrada el martes, 20 de octubre de 1987

Orden del día:

— **Elección del Secretario Segundo.**

— **Dictamen del proyecto de ley por el que se autoriza la participación de España en el Organismo multilateral de garantía de inversiones («B. O. C. G.» número 39-1, Serie A, número de expediente 121/000039).**

— **Aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, del proyecto de Ley por la que se modifica parcialmente el Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre, de adaptación de la imposición indirecta en Canarias, Ceuta y Melilla («B. O. C. G.» número 40-1, Serie A, número de expediente 121/000041).**

— **Aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, del proyecto de Ley por la que se regulan los tipos de gravamen de las contribuciones rústica y pecuaria y urbana («B. O. C. G.» número 43-1, Serie A, número de expediente 121/000044).**

Se abre la sesión a las diez y quince minutos de la mañana.

ELECCION DEL SECRETARIO SEGUNDO

El señor **PRESIDENTE:** Buenos días, señores Diputados, se abre la sesión.

El primer punto del orden del día es la elección del Secretario Segundo de la Mesa, puesto que está vacante al haber renunciado a su condición de Diputado el señor Gasóliba, que era quien desempeñaba dicho cargo en la Mesa de esta Comisión. De acuerdo con los artículos 41, 38 y 37 del Reglamento de la Cámara, procederemos a la elección del Secretario, poniendo en cada papeleta un solo nombre para cubrir esta vacante. Ruego al señor Letrado vaya nombrando a los miembros de la Comisión para que depositen su voto en la urna. **(Pausa.)**

Efectuada la votación y verificado el escrutinio, dijo

El señor **PRESIDENTE:** El resultado de la votación son 21 votos a favor del señor Alegre y uno en blanco. Felicitamos al señor Alegre, y le ruego que pase a la Mesa a formar parte de la misma.

El señor **ALEGRE I SELGA:** Muchas gracias.

DICTAMEN DEL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE AUTORIZA LA PARTICIPACION DE ESPAÑA EN EL ORGANISMO MULTILATERAL DE GARANTIA DE INVERSIONES

El señor **PRESIDENTE:** El segundo punto del orden del día es el dictamen o, en su caso, aprobación por la Comisión de los siguientes proyectos de ley. El primero de los proyectos de ley a debatir es aquel por el que se autoriza la participación de España en el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones.

A este proyecto de ley no ha habido ninguna enmienda. Consta de cuatro artículos, una disposición adicional y una disposición final, además de la exposición de motivos; artículos que remiten al apéndice en donde se contiene el Convenio constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones.

Al no haber existido ninguna enmienda, ¿les parece a SS. SS. que votemos en conjunto todo el proyecto de ley, incluido el anexo? **(Asentimiento.)**

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE:** Se aprueba por unanimidad.

Para explicación de voto tiene la palabra don Enrique Ramón Fajarnés, por el Grupo Popular.

El señor **RAMON FAJARNES:** Es indudable que nuestra postura, al no presentar ninguna enmienda y en Ponencia haber aceptado íntegramente el texto, queda muy clara. No obstante, quisiéramos añadir, a las razones que incluye la exposición de motivos del proyecto de ley —ya que, en virtud de esta ley, vamos a dar cobertura a los inversores españoles en países en desarrollo— que entendemos incluso más importante, aunque la exposición de motivos lo ignore, que España ha sido calificada en la categoría 2, es decir, de países en desarrollo. Por tanto, estamos propiciando, a través de este Convenio, la posibilidad de que otros países, otros inversores lo hagan en España.

Queremos también agregar que, si bien en el artículo 37 del Convenio se expone que se debe señalar el Banco Central depositario, cosa que sí recoge el proyecto de ley, en cambio no se recoge en el proyecto de ley lo previsto en el artículo 38 de señalar la autoridad con la que se deberá entender el Organismo. No sabemos si es un olvido o es la práctica normal para dejar que el Ejecutivo, a través de otro tipo de normas, lo señale, privando a esta Cámara de la posibilidad de opinar sobre el Organismo o la autoridad que se ha señalado. Pero, independientemente de esto, que no es en modo alguno crítica, nuestra posición es de aceptación y de felicitación porque España sea fundador en este Organismo multilateral.

El señor **PRESIDENTE:** Por el Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra don Luis Pérez.

El señor **PEREZ GONZALEZ:** Señor Presidente, señorías, he creído conveniente utilizar el turno de explicación de voto, en nombre de mi Grupo, para exponer brevemente las razones de la presentación de esta Ley. Completamos con ella la incorporación de España al Organismo Multilateral de Garantía, la presencia de nuestra nación en las instituciones financieras adscritas al grupo del Banco Mundial. Como recordarán SS. SS., ya en el primer semestre de este año se aprobó por la Cámara, sin enmiendas, una importante ampliación de capital por España en la corporación financiera internacional. La presente Ley propone ahora que nos integremos como miembros fundadores del Organismo Multilateral, cuyo Convenio constitutivo fue aprobado en octubre de 1985 en Seúl, y ha entrado en vigor al ser aprobado por el «quorum» mínimo de países fundadores. Los principales beneficiarios de esta Ley serán los agentes económicos que inviertan en los países asociados a este Organismo, pues verán cubiertas sus inversiones frente a riesgos políticos.

Es necesario resaltar también las ventajas que representa para España su incorporación al Organismo Multilateral como socio fundador, ya que permite eludir el juicio de aprobación de otros países miembros y otorga estas prerrogativas hacia los países que se incorporen en años sucesivos. También facilita por ello la posible clasificación de España en el grupo 1, como es intención y se ve ya en la exposición de motivos subjetivamente.

La integración se realizará mediante la suscripción por España de 1.285 acciones de la agencia, por un valor total de 12.850.000 derechos especiales de giro. Esto, medi-

do en pesetas, viene a equivaler, aproximadamente, a 2.170 millones de pesetas, de las cuales el 20 por ciento hay que desembolsarlo inicialmente y el 80 por ciento queda como capital exigible. Se constituye como depositario el Banco de España.

Finalmente, quiero destacar también la buena acogida de este proyecto de ley entre los diferentes grupos de la Cámara, que no han considerado conveniente la presentación de enmiendas al proyecto.

El señor **PRESIDENTE:** Aprobado por unanimidad este proyecto de ley y explicado el voto, seguirá el procedimiento parlamentario en el Pleno de la Cámara.

APROBACION POR LA COMISION, CON COMPETENCIA LEGISLATIVA PLENA, DEL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL REAL DECRETO LEY 6/1985, DE 18 DE DICIEMBRE, DE ADAPTACION DE LA IMPOSICION INDIRECTA EN CANARIAS, CEUTA Y MELILLA

El señor **PRESIDENTE:** El segundo proyecto de Ley es aquel por el que se modifica parcialmente el Real Decreto Ley 6/1985, de adaptación de la imposición indirecta en Canarias, Ceuta y Melilla. A este proyecto de ley, para el que esta Comisión tiene competencia legislativa plena, se han presentado dos enmiendas: la número 1, del señor Bravo de Laguna, de la Agrupación del Partido Liberal, del Grupo Mixto, y la número 2, del señor Montesdeoca Sánchez, del Grupo Parlamentario Coalición Popular.

Para defensa de la enmienda número 1 tiene la palabra el señor Bravo de Laguna.

El señor **BRAVO DE LAGUNA BERMUDEZ:** El proyecto de ley que estamos considerando fue consecuencia de un acuerdo de esta misma Comisión sobre una proposición no de ley que presenté en el mes de marzo, por la que se trataba de corregir un tratamiento fiscal que entendíamos injusto en relación con la imposición indirecta en Canarias.

En efecto, después de la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido el 1.º de enero de 1986, en Canarias siguieron rigiendo determinados conceptos del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas. Se hizo una modificación de la imposición indirecta en Canarias por Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre, y en virtud del mismo, quedaron sometidos en Canarias al Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas determinadas operaciones. Algunas de estas operaciones sometidas al Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas estaban exentas o no sujetas, en su caso, al Impuesto sobre el Valor Añadido en la Península y, en concreto, las llamadas operaciones financieras y las operaciones de seguros, por lo que se estaba produciendo una discriminación de hecho y una desviación artificial de operaciones de esta naturaleza, domiciliándose en la Península para evitar precisamente el pago del 4 por ciento del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas en Canarias.

Como consecuencia de estas consideraciones, la proposición no de ley que tuve el honor de presentar en el mes de marzo fue aprobada por unanimidad de la Comisión y, por ello, tenemos el proyecto de ley que hoy consideramos.

En el proyecto de ley hay un aspecto positivo y congruente con aquella proposición no de ley, en el sentido de que se elimina de la tributación del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas aquellas operaciones que no están sujetas o exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido en la Península.

Sin embargo, el propio proyecto de ley aprovecha la oportunidad para establecer unos criterios de tributación de algunas operaciones, como pueden ser las de reparaciones de automóviles, que estaba en discusión si pagaban o no ITE en Canarias. En consecuencia, hace una rectificación del Decreto-ley, diciéndose que tampoco estarán sujetas a dicho Impuesto las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles corporales por el empresario, previo encargo del dueño de la obra, en lugar de la redacción primitiva que decía exclusivamente: «Tampoco estarán sujetas a dicho Impuesto las ejecuciones de obra mobiliaria».

La enmienda que defiendo, señor Presidente, señorías, trata exclusivamente de volver a la redacción inicial del Decreto-ley aprobado a finales de diciembre de 1985, indicándose que no estén sujetas a ITE las operaciones de ejecución mobiliaria.

¿Por qué se presenta esta enmienda? En primer lugar, porque me parece que el proyecto de ley, en tanto en cuanto es consecuencia de un mandato de la Cámara para que se presentase ese proyecto a fin de dejar fuera de tributación en Canarias a determinadas operaciones que no pagaban IVA, excede, de alguna manera, el mandato de esta Comisión que se circunscribió a ese tema.

En segundo lugar, porque no me parece correcto que se aproveche un proyecto de ley para zanjar una cuestión meramente interpretativa entre la inspección financiera y determinados posibles sujetos pasivos por ciertas operaciones en Canarias y que, concediéndose, por una parte, la no tributación del ITE en ciertas operaciones, se aproveche, sin embargo, para dejar clara la tributación de otras operaciones.

Por último, porque realmente la consideración del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas en el contexto fiscal de Canarias es algo probablemente llamado a extinguir o, en todo caso, a rectificar con la modificación que se produzca en la Ley de Régimen Económico y Fiscal de Canarias como consecuencia de la peculiar incorporación de Canarias a la Comunidad Económica Europea en el Tratado de Adhesión de España a dicha Comunidad.

Por estas razones, señorías, entiendo que, además de que la fiscalidad en este punto es ciertamente muy escasa y limitada, pero que afecta a un sector muy sensible de la población, que no tiene una gran importancia recaudatoria, que no se debe hacer más modificaciones en el Tráfico de las Empresas hasta que no se produzca esa adaptación en el régimen económico y fiscal a las circuns-

tancias de incorporación de España a la Comunidad Económica Europea, por estas razones, solicito el voto de la Comisión, en el sentido de volver, en ese segundo párrafo del artículo único de este proyecto de ley, a la redacción que tenía el Decreto-ley de adaptación de la imposición indirecta en Canarias, dejándolo con la redacción que se propone de que tampoco estarán sujetas a dicho impuesto las ejecuciones de obra mobiliaria.

El señor **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Montesdeoca, para la defensa de la enmienda número 2.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ:** La enmienda número 2 al artículo único del proyecto de ley sobre modificación parcial del Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre, de adaptación de la imposición en Canarias, Ceuta y Melilla, pretende sustituir dicho precepto por otro que, además de recoger los actos que según el proyecto de ley que debatimos no estarán sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas en los territorios señalados, defina con mayor precisión y amplitud las ejecuciones de obra mobiliaria que confusamente se expresan en el texto del proyecto y se incluyan además como acto no sujeto al citado Impuesto los arrendamientos de bienes inmuebles si se efectúan a través de una organización empresarial de carácter extrahotelero con personal empleado.

Tres son las cuestiones que esta enmienda suscita: la primera, compartir el espíritu de esta norma ampliando el ámbito de los impuestos de no sujeción anteriormente establecidos a todas aquellas operaciones que están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido en la Península e Islas Baleares, que venían, sin embargo, gravadas por el ITE en Canarias, Ceuta y Melilla, cuales son las prestaciones de servicio de hospitalización o asistencia sanitaria y las demás relacionadas directamente con las mismas y realizadas por entidades de Derecho público o por entidades o establecimientos privados en régimen de precios autorizados; las operaciones de seguros, reaseguros y capitalización, así como las prestaciones de servicios relativos a las mismas realizadas por agentes y corredores de seguros y de reaseguros, y una serie de operaciones financieras cualquiera que sea la persona o entidad que las realice.

Desde esta óptica de ampliación del ámbito, el proyecto de ley corrige una situación que venía siendo discriminatoria por el Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre, aprobado en su momento con demasiada precipitación y que ahora debe ser corregido como lo pretendemos.

Sin embargo, al establecerse que estas operaciones que he mencionado se someten a un tratamiento unitario en todo el territorio nacional optando por ello para declarar su no sujeción al Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, por otro lado, este proyecto que ahora se discute, si bien declara exentas dichas operaciones empresariales, sin embargo, restringe las ejecuciones de obra mobiliaria que en el Real Decreto-ley que ahora se pretende modificar se enunciaba con claridad y amplitud, dándosele una redacción de difícil interpretación, en la que no se sabe, por ejemplo, si las reparaciones de automóviles, navales, de electrodomésticos, etcétera, estarán ahora o no incluidas como lo venían estando a partir del Real Decreto-ley que se pretende modificar, puesto que si no estuvieran, parecería que el Gobierno hace un acto de justicia, de un lado, a costa de una injusticia, de otro, como es que todavía no está convencido el propio Gobierno de que la configuración de un espacio económico diferenciado en Canarias, Ceuta y Melilla viene determinada por una serie de circunstancias de carácter geográfico, de carencia de recursos básicos y por la evolución del propio comercio exterior, que ha obligado históricamente a adoptar en estos territorios medidas distintas de las que se han aplicado en la Península e Islas Baleares como instrumentos necesarios en cada momento para promover su desarrollo económico y social.

Finalmente, pretende la enmienda que se declare no sujetos al ITE los arrendamientos de bienes inmuebles si se efectúan a través de una organización empresarial de carácter extrahotelero con personal empleado, teniendo en cuenta la importancia de este sector en el desarrollo económico y la creación de puestos de trabajo.

Por todas estas razones, solicitamos de esta Comisión el voto favorable a la enmienda defendida.

El señor **PRESIDENTE:** ¿Turno en contra? **(Pausa.)**

Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Sánchez Bolaños.

El señor **SANCHEZ BOLAÑOS:** El proyecto de ley que estamos debatiendo en estos momentos tiene su origen en la implantación del IVA en la Península y la consiguiente derogación del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas en España, lo cual daba lugar a que hubiera una especie de vacío, o de posibilidad de vacío, en cuanto a la implantación del ITE en Canarias, toda vez que Canarias quedaba fuera del ámbito de aplicación del IVA.

Para ello, el Gobierno elabora el Real Decreto-Ley 6/1985, de 18 de diciembre, con la finalidad de cubrir este vacío y permitir la continuidad de la aplicación del ITE en Canarias hasta tanto la modificación del régimen económico-fiscal solucionara el problema de fondo de los tipos impositivos que quedarán vigentes en Canarias a partir de ese momento. Con la puesta en marcha del Real Decreto-Ley, que se elabora con carácter urgente, se producen algunos resultados no queridos por el propio Decreto-Ley, como puede ser que quedan aplicándose en Canarias determinadas operaciones que quedaban exentas de IVA y en Canarias se les aplica el ITE, y que determinadas definiciones del Impuesto de Tráfico de Empresas no se ajustan en Canarias a las disposiciones establecidas en el Impuesto sobre el Valor Añadido en la Península.

Los principios que inspiran la ley son dos: en primer lugar, que no estén sujetos al ITE aquellas operaciones no sometidas al IVA en la Península y, en segundo lugar, que estén sujetas al Impuesto sobre Tráfico de Empresas aquellas operaciones que, cumpliendo con el requisito anterior, ya estuvieran cotizando en Canarias. Esto es lo que hace el proyecto de ley.

Las enmiendas que se presentan, que no van a tocar el primer principio de la ley en cuanto a la no aplicación del ITE en Canarias a operaciones que no están sujetas a IVA en la Península, intentan desvirtuar el segundo principio general, es decir, que estén sujetas al ITE aquellas operaciones que, incluidas en el IVA, ya estaban sujetas al Impuesto de Tráfico de Empresas en Canarias. Eso se quiere hacer porque se intenta decir que la interpretación del Real Decreto que mantiene el ITE en Canarias da pie a que determinadas operaciones, que antes estaban sujetas al Impuesto, ahora ya no lo están. Es una interpretación falsa, porque todos sabemos que, de esas empresas que parece se oponen a la aplicación del ITE a sus actividades, hay unas que están cotizando y otras que no, y hay un límite. Lo que intenta el Gobierno es, dentro de esos principios, clarificar exactamente el ámbito de aplicación del ITE a esas operaciones, transcribiendo fielmente la definición que de esas actividades hace el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esto, que es el principio general, que es la lógica de la aplicación de la ley a los principios que todos hemos defendido y en los cuales nos hemos amparado para la aplicación a las operaciones financieras, de seguros, etcétera, es lo que hace el proyecto. Lo que no se puede hacer ahora es, aprovechando la coyuntura de una interpretación forzada del Real Decreto-Ley, dejar fuera determinadas operaciones que ya estaban cotizando antes del Impuesto de Tráfico de Empresas, y de acuerdo con el proyecto van a aclararlo para que sigan cotizando como ya cotizaban en Canarias.

Por estas razones, nosotros creemos que las dos enmiendas no se ajustan a esos principios que todos hemos defendido de aplicación del ITE en Canarias, y por eso el Grupo Parlamentario Socialista va a votar en contra de ambas.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Bravo de Laguna, tiene la palabra.

El señor **BRAVO DE LAGUNA BERMUDEZ:** Ya hemos oído las consideraciones del Grupo Parlamentario Socialista. Creo que no hay mucho más que alegar, puesto que las razones, tanto de la enmienda del señor Montesdeoca como de la mía, están claras y, en consecuencia, es un problema de someterlo a votación, pero teniendo en cuenta que realmente lo que se pretende conseguir no es un beneficio fiscal, sino un tratamiento igual a determinadas operaciones que se realizan en Canarias y que no tributan con IVA en la Península, sin embargo se aprovecha ese mecanismo para hacer una mera interpretación a través de la ley, que no me parece el procedimiento más adecuado y que, además, excede del mandato que esta Comisión dio al Gobierno para remitir un proyecto de ley concreto.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Montesdeoca, tiene la palabra.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ:** Señor Presidente, las razones que ha expuesto el señor Sánchez Bolaños, portavoz del Grupo Socialista, no convencen a este Diputado en algunos de sus aspectos, porque las dos razones, a nuestro juicio, que han significado la modificación del Decreto-Ley que ahora se pretende reformar a través de este proyecto de ley, no han sido otras que introducir en dicho texto una serie de operaciones que se habían quedado fuera del ámbito de la propia norma y que ahora se pretende corregir a través de este proyecto de ley.

Pero al propio tiempo que se pretende ampliar el ámbito de operaciones no sujetas al ITE en Canarias, Ceuta y Melilla, sin embargo, de una manera hábil, el Gobierno traslada a esta Cámara, por un lado, la supresión, ampliando el ámbito y corrigiendo la norma que en estos momentos se pretende modificar y, al mismo tiempo, modificando también y perjudicando a algún sector concreto, como el de reparaciones navales, de automóviles y de electrodomésticos, que a partir del Real Decreto-Ley quedaron exentas del Impuesto con motivo de la redacción taxativa, general y amplia que viene contenida en el IVA. Y, claro está, las dos razones que existen para ello no son otras que, una de carácter jurídico y otra de carácter político.

De carácter jurídico, porque el propio Gobierno está preocupado con la interpretación jurisprudencial que se pueda dar al arrendamiento de obras y de servicios, puesto que la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo es también contradictoria y confusa al examinar el artículo 1.544 del Código Civil, que hace referencia a los arrendamientos de obras y de servicios, y los traslada igualmente en esta interpretación al ámbito fiscal. La doctrina jurisprudencial, que no ha sido certera y clara en la delimitación de estas dos figuras del arrendamiento de obras y de servicios, ante esta interpretación subitativa de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, es trasladada igualmente por el Gobierno a este proyecto de ley, que nos parece simple porque tiene sólo un artículo, y sin embargo esa interpretación jurisprudencial es la que en estos momentos perjudica a una serie de sectores que, a partir del real Decreto-Ley de 18 de diciembre de 1985, quedaron excluidos del pago del ITE en Canarias, y ahora, con una vía un tanto indirecta, se amplía y se extiende también a estos sectores.

En segundo lugar, por una razón, como decía al principio, de orden político. El Gobierno todavía no ha comprendido que la situación de Canarias, Ceuta y Melilla no es de privilegio por razones históricas o jurídicas que vengan establecidas con anterioridad. Las razones de todas estas situaciones especiales que se plantean en el marco o en la configuración jurídica de estos territorios no son otras sino las mismas que aduje cuando defendí la enmienda: son unos territorios que han necesitado de unos instrumentos jurídicos especiales, por una serie de características que están, sobre todo, en su geografía, en su carencia de recursos básicos y también en el desenvolvimiento de sus peculiaridades en el comercio exterior.

Por todas estas razones, solicito que la enmienda que hemos presentado al artículo único de este proyecto de ley sea votada favorablemente por toda la Comisión.

El señor **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Sánchez Bolaños.

El señor **SANCHEZ BOLAÑOS:** Insisto en lo que he dicho hasta ahora. Estamos de acuerdo —y lo hemos dicho todos públicamente aquí y en Canarias— en que, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley por el que se mantenía el ITE en Canarias, ocurriendo dos hechos a los que nos oponíamos, e intentamos la modificación de esa situación a través de un proyecto de ley del Gobierno que defendiera dos principios básicos. En primer lugar, que sólo se sometan al ITE aquellas operaciones que están sujetas al IVA en la Península y, en segundo lugar, que estén sujetas al ITE aquellas operaciones que ya estaban sujetas al ITE, simplemente. Es la coherencia de una propuesta que tiene aspectos positivos y negativos, si queremos verlo así.

Dice don José Miguel Bravo de Laguna que se aprovecha la ley para dirimir un conflicto de competencias. No, la lógica de los acontecimientos, la forma de interpretar los propios industriales afectados el Real Decreto-Ley, hace que haya interpretaciones de industriales que estén pagando y otras de los que no estén pagando. La posición del Ministerio de Hacienda es que al final este pleito se gane. Dice también que quedan fuera del Impuesto con la interpretación que se da. Eso no es lógico. ¿Qué ha hecho el Ministerio? Simplemente decir: para dejar el texto perfectamente definido, vamos a irnos a la definición de IVA que se hace para la Península y Baleares, de tal forma que queden claras las operaciones que en Canarias van a tributar.

Esa es la lógica, la coherencia de un planteamiento. No se puede estar diciendo: me interesa esto porque es positivo y esto no me interesa porque es negativo. Cro que es la propia coherencia del proyecto, es muy peligroso romper esa coherencia para Canarias, porque puede haber también interpretaciones del Gobierno central el día de mañana si la rompemos, y puede ser peligroso para las Islas.

Yo creo que las dos enmiendas que se presentan consisten —a la vista de esas interpretación que se ha hecho en Canarias por determinados sectores de ese Real Decreto-Ley— en establecer la no sujeción al Impuesto de operaciones que hasta ahora estaban sujetas al Impuesto en Canarias, y éstos no son los principios que hemos defendido, razón por la cual nos vamos a oponer a ambas enmiendas.

El señor **PRESIDENTE:** Pasamos a la votación de las dos enmiendas, que dada la coincidencia en la petición de las mismas y las posiciones que se han manifestado, entiendo que pueden votarse conjuntamente. **(Asentimiento.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 9; en contra, 13; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan desestimadas ambas enmiendas.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA:** ¿Podríamos explicar el voto del Grupo?

El señor **PRESIDENTE:** Si a usted le parece, primero votamos el proyecto de ley.

Vamos a pasar a la votación del informe de la Ponencia, que, al tener un solo artículo, puede votarse conjuntamente con la exposición de motivos.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado por unanimidad.

El señor **MARDONES SEVILLA:** Pido la palabra para explicación de voto.

El señor **PRESIDENTE:** El señor Mardones tiene la palabra.

El señor **MARDONES SEVILLA:** Por parte de las Agrupaciones Independientes de Canarias, a las que represento en esta Comisión, hemos dado nuestro voto positivo, sin reservas, a este proyecto de ley que se trae para la adaptación de esta imposición indirecta en Canarias, Ceuta y Melilla.

Lo hemos hecho —y no voy a abundar en las razones que han presentado aquí a lo largo del debate los miembros de la Comisión que han hablado anteriormente— porque el espíritu que impregnó en su día el Real Decreto-ley 6, de 18 de diciembre de 1985, fue una filosofía armonizadora con la Ley 30 de 30 de agosto de 1985, que aprobamos en esta Cámara, sobre el Impuesto del Valor Añadido.

Evidentemente, cuando se planteó la interpretación de algunas figuras tributarias, por el texto que traía el Real Decreto-ley 6, de 1985, podía aparecer que había otra interpretación, como de hecho ocurrió, en la ejecución de obras mobiliarias. Quiero decir aquí que este nuevo proyecto de ley que ahora estamos votando recupera en su totalidad aquel espíritu armonizador y viene a corregir, digamos, aquellos agravios comparativos o difíciles cuestiones que, por dudosa o ambigua interpretación, pudieran darse con relación al valor añadido.

Por tanto, en primer lugar, quiero mostrar aquí el reconocimiento a la sensibilidd que el Gobierno ha mostrado, desde aquella reunión que tuvimos aquí en la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, para corregir ese agravio comparativo y volver al equilibrio armonizador.

Finalmente, señor Presidente, cualquier interpretación dudosa que hubiera, queda perfectamente —a nuestro entender y lo queremos resaltar aquí— corregida con claridad por el último párrafo que trae el artículo único de este proyecto de ley, que no solamente se dedica de una manera explícita y concreta a señalar qué párrafos del apartado 2 del artículo 1.º del Real Decreto-ley 6, de 1985, quedan equiparados con la supresión del Impuesto de Tráfico de Empresas en Canarias, por no tener IVA en el territorio peninsular y Baleares, cuando este último

párrafo dice que tampoco estarán sujetas al Impuesto General del Tráfico de Empresas todas aquellas operaciones que estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido en la Península y Baleares. Para nosotros es muy importante que se haya traído aquí este último párrafo.

La verdad es que este párrafo hubiera hecho, a nuestro juicio, innecesaria la aclaración del segundo párrafo del artículo único, sobre todo en su último punto y seguido, cuando dice que tampoco estarán sujetas a dicho impuesto las ejecuciones de obra que tengan por objeto de construcción o ensamblaje de bienes muebles o corporales, porque en verdad queda todo asumido —pensamos que positivamente— con este último párrafo, y nos felicitamos de que esté incluido en este proyecto de ley, porque zanja, a nuestro entender, por extensión del principio de ley, el que toda figura tributaria antigua que no tenga apliación del Impuesto del Valor Añadido en la Península, la misma figura tributaria que pueda existir en el archipiélago canario, Ceuta y Melilla, quedará también eximida del Impuesto de Tráfico de Empresas.

Esta es la razón de nuestro voto positivo a este proyecto de ley.

El señor **PRESIDENTE:** Para explicación de voto, tiene la palabra el señor Zárate.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA:** Solamente para poner de manifiesto que, entendiendo positiva la declaración contenida en la Ley de no sujeción de cualquier operación al Impuesto del Valor Añadido, la situación que deriva del Real Decreto-ley 6/85, es una situación peculiar, que procede de unas circunstancias de territorialidad del Impuesto del Valor Añadido, en orden a su no aplicabilidad en el archipiélago canario. Porque es lo cierto que el Impuesto General de Tráfico de Empresas, como impuesto estatal ha desaparecido del ordenamiento tributario. Entonces, la formulación de principios generales en orden a una figura que se ha descolgado del ordenamiento jurídico tributario y que solamente sobrevive en determinados aspectos en un ámbito territorial por un problema de ajuste coyuntural y necesariamente transitorio a la fiscalidad del archipiélago canario, excluye cualquier posibilidad de montar teorías generales sobre la estructura del impuesto y hace, desde mi punto de vista, innecesarias las precisiones que se materializan en el presente proyecto y que se explican en su exposición de motivos, relativas todas ellas a problemas interpretativos. Es lo cierto que la ley tiene en este caso fuerza novatoria y consideramos innecesaria las referencias que se hacen.

El señor **PRESIDENTE:** Terminado el debate sobre este proyecto de ley, seguirá su curso en el Senado al tener competencia legislativa plena esta Comisión.

DEL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REGULAN LOS TIPOS DE GRAVAMEN DE LAS CONTRIBUCIONES RUSTICA Y PECUARIA Y URBANA

El señor **PRESIDENTE:** Pasamos al último proyecto de ley por el que se regulan los tipos de gravamen de las contribuciones rústica y pecuaria y urbana.

Artículos 1.° y 2.°

Este proyecto de ley también tiene competencia legislativa plena y a su artículo 1.° se han presentado una serie de enmiendas, dirigidas a la supresión de distintos apartados del mismo y otras de modificación o de adición a dicho artículo. **(Rumores.)** Ruego la atención de SS. SS. puesto que el debate de esta Ley, no siendo larga, puede complicarse por la distinta calidad y cantidad de enmiendas que existen.

La señora Aroz tiene la palabra.

La señora **AROZ IBAÑEZ:** Proponemos que se debatan conjuntamente las enmiendas correspondientes a los artículos 1.° y 2.°, por entender que las argumentaciones de las enmiendas a los dos artículos están íntimamente entrelazadas.

El señor **PRESIDENTE:** El señor Calero tiene la palabra.

El señor **CALERO RODRIGUEZ:** En lo que respecta al Grupo Popular, estamos completamente de acuerdo con las argumentaciones expuestas por la señora Diputada, porque es esencialmente cierto lo que dice.

El señor **PRESIDENTE:** ¿Hay algún Grupo o Diputado que se oponga a la ordenación del debate tal como se ha expresado? **(Pausa.)**

Entonces, vamos a pasar a la discusión de las enmiendas a los artículos 1.° y 2.°, conjuntamente y, en primer lugar, por el Grupo Mixto, de Diputados que no pertenecen a ninguna Agrupación, están las enmiendas número 26 del señor Mardones, la 15 de don Miguel Ramón, la 16 del mismo señor Diputado, la 27 del señor Mardones y la 28 del señor Zarazaga.

Don Miguel Ramón tiene la palabra.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Doy por reproducidas las enmiendas de los señores Mardones y Zarazaga y solicito que se sometan a votación.

Por lo que se refiere a las dos enmiendas que me corresponde ahora defender, propongo una sustitución de la redacción dada en el proyecto de ley a los artículos 1.° y 2.° en el sentido de que para la contribución territorial urbana se aplique el tipo único del 20 por ciento y, para la contribución territorial rústica, el tipo único del 10 por ciento.

La diferencia con respecto al proyecto de ley es evidente, porque postulamos que desaparezca —y en esto coincide mi enmienda con las presentadas por don Luis Mardones, don José María Pardo, don Magín Pont Mestres, Agrupación del PDP y Grupo de Coalición Popular— la posibilidad de que por parte de los ayuntamientos se aplique distinto tipo impositivo en razón de determinadas circunstancias de población o de prestación de servicios.

No entro en los distintos aspectos que permitirían a los ayuntamientos modificar el tipo impositivo, porque el

planteamiento es mucho más simple. Se trata de que se establezca un tipo rígido para todos los ayuntamientos de España, siguiendo el planteamiento legislativo anterior a la disposición por la que se establecieron unos remedios fiscales especiales para las corporaciones locales.

No voy a extenderme excesivamente en el aspecto legal. Hay un problema de inconstitucionalidad en la redacción del proyecto de ley, porque a pesar de que intenta adaptarse a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, en una sentencia de febrero del presente año, la verdad es que no se produce esa adaptación. En una primera visión, y aunque se aceptase la interpretación que por parte de algunos tratadistas se ha dado a esta sentencia de que cabe la posibilidad de que se establezcan unos criterios por parte de los ayuntamientos para modificar el tipo impositivo, lo cierto es que esta posibilidad —remota posibilidad que yo descarto en mi interpretación— se derivaría de aquella expresión de esa sentencia del Tribunal Constitucional en la que se habla de que se pueden establecer unos límites y unos criterios. Pero lo que ocurre con el proyecto de ley que estamos examinando es que no se presentan por el Gobierno criterios, sino simplemente unos módulos, unos parámetros. Consiguientemente, tampoco en ese aspecto, y en una interpretación más favorable a esa tesis de posibilidad de modificación, nos encontraríamos con que no hay criterios en el proyecto de ley, sino unos módulos, unos parámetros, y que se deja a las corporaciones locales la absoluta libertad para, en función de esos parámetros o módulos, aplicar el tipo impositivo, dentro, naturalmente, de los tipos máximo y mínimo que se puedan dar.

No se cumple exactamente la ley. Pero lo más importante, a mi juicio, no es eso, sino que el Tribunal Constitucional no puede dar lugar con su sentencia a una interpretación en virtud de la cual se llegue a la conclusión contraria a las siguientes conclusiones que yo establecería como fundamentales en esta materia.

La primera es que el tipo de gravamen quede comprendido dentro del ámbito objetivo de reserva de ley. La segunda, que el tipo impositivo debe ser directamente fijado por la ley. La tercera, que la autonomía financiera municipal no puede extenderse, cuando se trata de impuestos obligatorios, a la fijación del tipo de gravamen, y aun dentro de unos límites, mínimo y máximo, fijados por la legislación estatal.

Hechas estas afirmaciones, y como me imagino que habrá otras interpretaciones en ese sentido, paso a la segunda de las razones por las cuales entiendo que no se debe modificar el criterio de tipo rígido impositivo.

Esas razones son las siguientes. Si permitimos que cada ayuntamiento pueda establecer el tipo impositivo dentro de esos parámetros señalados por el proyecto de ley, se pueden producir situaciones discriminatorias entre ayuntamientos, incluso entre vecinos, cosa nada deseable.

Los supuestos que establece el proyecto no responden a situaciones relacionadas con la propiedad —ni con el valor ni con la renta de la propiedad—, sino a servicios municipales o situaciones demográficas que nada tienen que ver con ello.

El hecho de que se establezcan esos parámetros o esos módulos no significa que se esté aceptando, porque de hecho lo que marca la diferencia es el valor catastral. En estos momentos se está revisando el valor catastral y se han elevado sustancialmente las bases, de forma que ahí sí nos encontramos con un elemento diferenciador que puede prodocir una situación de injusticia fiscal, porque no vale lo mismo un inmueble en una capital de provincia que en una población alejada del centro de la capital.

Consiguientemente, la propia valoración de los bienes ya conduce a esa modificación. No podemos aceptar, en primer lugar, una modificación que sería justa en función del valor de los bienes y, a continuación, aplicar también una diferenciación de módulo. Y obsérvese que según el proyecto de ley en la contribución urbana se puede pasar del 20 al 46 por ciento.

La segunda razón es puramente económica. Yo pienso que hablar de la posibilidad de que se aplique un tipo impositivo del 46 por ciento a la propiedad urbana es prácticamente atentar contra el principio de propiedad, porque en estos momentos la propiedad urbana está soportando una serie de cargas tributarias realmente dignas de mención: contribución territorial, impuesto sobre el patrimonio, arbitrio municipal sobre plusvalía, que en cierto modo opera también sobre la propiedad urbana, los distintos arbitrios municipales. Es decir, hay una extraordinaria presión fiscal sobre la propiedad urbana. Incluso, si el propietario es ocupante y tiene un negocio, está el impuesto de radicación. Piénsese que estamos actuando sobre la propiedad urbana de manera excesiva.

Por otra parte, se está produciendo en estos momentos un excesivo —algunos dicen escandaloso— aumento de las bases para revisión catastral, revisión que está prevista para todo el territorio español y que ha provocado ya inicialmente, al menos en la zona que yo conozco, situaciones casi de alteración del orden público.

Hay un problema extraordinario en cuanto a la revisión catastral. La propia Hacienda reconoce que existe este problema de excesivo valor, reconducido por la revisión catastral, como viene a acreditar una circular que se ha dirigido ya a los ayuntamientos —por lo menos a los de una provincia que yo conozco—, en la que la propia Delegación de Hacienda está pidiendo que pongan en marcha los mecanismos para aplicar justamente lo previsto en la enmienda 54 del Grupo Socialista que vamos a debatir. Es decir, curiosamente nos encontramos con que ya la propia Administración está anticipándose a las decisiones del Congreso —concretamente de esta Comisión— y del Senado y ya se están remitiendo circulares a todos los ayuntamientos para que procedan a la aplicación de una enmienda, la número 54, presentada por el Grupo Socialista.

Pero lo curioso y lo interesante de esta circular remitida por la propia delegación de Hacienda a que me refiero, es que en ella se manifiesta que se produce el incremento para los contribuyentes en muchos casos excesivo de las deudas tributarias a satisfacer con motivo de la revisión catastral.

Es decir, estamos en presencia de una situación que yo

calificaría como de gran dificultad para los ayuntamientos.

Hasta ahora, mi intervención podría dar a entender que no me preocupa el problema de las finanzas locales. Me preocupa como nos preocupa a todos, pero habrá que decir algo que creo que es importante: que la Administración central, que podría haber intentado resolver los problemas de las Administraciones locales por otros procedimientos, está utilizando en estos momentos el de la contribución territorial, con lo cual desplaza hacia los ayuntamientos la parte más antipática de una labor impositiva: de un lado, está la revisión catastral, de otro, la posibilidad de que los ayuntamientos puedan establecer aumentos de hasta el 46 por ciento en ciertos casos. Es decir, la Administración central dice a las Administraciones locales: la contribución territorial para ustedes. Les vamos a dar —en un principio fue— la máxima libertad, ahora, una libertad condicionada, pero se es muy consciente de que aquel ayuntamiento que aplique al máximo estas posibilidades previstas en el proyecto de ley va a cosechar las antipatías de la población. Nos vamos a encontrar con que llueve sobre mojado, habrá revisión catastral y, además, un tipo impositivo exageradísimo.

El realmente beneficiario de todo esto va a ser el Estado, porque cuando algún ayuntamiento le pida a la Administración central ayuda económica, le va a decir que no la pidan, puesto que tienen la ley que les permite llegar hasta el 46 por ciento. Si lo aplican, mal, tendrán dificultades con los vecinos, y si no lo aplican, mal, las tendrán con la Administración. La beneficiaria de todo ello es la Administración central, porque hay que tener en cuenta que la contribución territorial no termina en sí misma, sino que esas revisiones catastrales y esas valoraciones significan un punto de partida de aplicación de otros impuestos, como el de patrimonio, el de renta, etcétera.

Así, pues, como digo, el último beneficiario de toda esa cuestión es la Administración central, pero quien va a dar la cara frente a los contribuyentes y va a recibir más de una réplica airada va a ser la corporcación local. Esa no es manera de defender a las corporaciones locales. Consiguientemente, creo que se debe ir a la rigidez del tipo y considerar que por otros procedimientos se puede llegar a lograr el que las haciendas locales tengan el nivel presupuestario que necesitan.

El señor **PRESIDENTE:** Para la defensa de las enmiendas de la Agrupación Liberal, Grupo Mixto, tanto de la Agrupación como del señor Pardo Montero, que son las enmiendas números 2, 29, 30, 3, 31 y 32, tiene la palabra el señor Bravo de Laguna.

El señor **BRAVO DE LAGUNA BERMUDEZ:** Solicito que se pongan a votación en sus propios términos.

El señor **PRESIDENTE:** La agrupación de Izquierda Unida-Esquerra Catalana tiene las enmiendas números 56, 57, 55, 59 y 58 a estos dos artículos. **(Pausa.)** Decaen al no ser defendidas en Comisión.

Por último, las enmiendas números 11, 12, 19, 20, 13 y 14, de la Agrupación del PDP, decaen también al no ser defendidas en Comisión.

Pasamos a las enmiendas de Minoría Catalana, que son las números 62, 63 y 64 al artículo 1 y la 65 al número 2. Para su defensa, tiene la palabra el señor Alegre.

El señor **ALEGRE I SELGA:** Con brevedad, aunque con un poco de mayor extensión que lo ha hecho el señor Bravo de Laguna.

En primer lugar, manifestar que nos encontramos ante un proyecto de ley que entendemos que es complejo e importante, en tanto en cuanto afecta a las finanzas municipales, algo que no está resuelto. La prueba es la situación de desorden en que la mayoría de los municipios se encuentran.

Por otra parte, entendemos, como ya también se dijo en el Pleno, que es urgente e importante buscar una solución a esta cuestión.

Este proyecto de ley entendemos —de ahí la justificación de nuestras enmiendas— que no va a producir un funcionamiento desahogado en lo que afecta a los contribuyentes.

Minoría Catalana ya presentó en su momento una proposición de ley, que es la base de las enmiendas que ahora presentamos, que intentamos tengan una conclusión práctica en la ley que seguramente aprobaremos a lo largo de esta mañana.

En lo que concierne al artículo 1.º, nos gustaría, con el fin de ordenar un poco el tema de las haciendas municipales, que hubiera un abanico, en cuanto a tipo impositivo se refiere, pero que este abanico estuviera más cerrado; es decir, que entre el tipo máximo y el mínimo hubiera una menor dispersión respecto al proyecto del Gobierno y que, en el caso de que los municipios no se pronunciaran sobre el particular, el tipo de gravamen fuera del 20 por ciento.

Entendemos, como ya se ha dicho a lo largo de la mañana, que la contribución que pesa sobre los bienes inmuebles es fuerte, que, por otra parte, pesa sobre todos los ciudadanos, por lo que viene a constituir como una especie de segundo patrimonio que, en vez de favorecer la afluencia de inversiones en nuestra economía, puede producir un cierto retraimiento, al menos de las inversiones nacionales, con lo cual poco favoreceremos el despegue económico y la creación de puestos de trabajo que, a través de la construcción, se pueden crear.

De ahí, pues, el motivo de nuestra enmienda número 62, que viene a significar una nueva redacción. En el supuesto probable de que esta enmienda no tuviera buena acogida, pediríamos la votación de la número 63 en sus dos apartados, por la cual solicitamos la reducción de los tipos.

Nos preocupa la ambigüedad del apartado 3 del artículo 1, en su subapartado c), el cual establece que los municipios que, en función del artículo 26 de la Ley 7/1985, prestaran algún servicio por encima de los fijados, pudieran repercutir un 2 por ciento.

Entendemos que convendría que, en el caso de que se

dieran estas circunstancias, el importe que se recaude de este concepto en ningún momento pueda ser superior al coste que impliquen estos servicios que se dan, según la ley, por encima de los mínimos.

Creemos que sería un cierto desorden que, por prestar un servicio mínimo, como podría ser dotar a una determinada escuela, respecto al conjunto del presupuesto de aquel municipio, se pudiera gravar a todo el municipio con un 2 por ciento, que, a lo mejor, podría ser muy superior a la inversión que se efectúa en el momento de dar este mayor servicio.

Entrando en el tema de la contribución rústica, para procurar ser breve, como me proponía al principio, aducimos los mismos argumentos respecto a la contribución urbana. Entendemos que el proyecto es excesivo en sus propuestas. De ahí que propongamos que, en el supuesto de defectos de ordenanzas municipales, se mantenga el 10 por ciento y, en el caso de que el municipio decida efectuar una variación, ésta oscile entre el 7,5 y el 12,5 por ciento del tipo impositivo.

Nos parece que es desproporcionado el apartado 4 del artículo 2.º, en el cual se especifica que aquellos municipios que tengan más de un 80 por ciento de terreno rústico, puedan tener un plus de un 5 por ciento, porque comprendemos que, a lo mejor, hay municipios rústicos en los cuales la afluencia de dinero que puede llegarles por la vía de la contribución urbana sea escasa. No obstante, creemos que en estos municipios la prestación de servicios es diferente y a los agricultores, por el mero hecho de serlo, penalizarles con un 5 por ciento, podría significarles un agravio.

En síntesis, pues, la propuesta que efectuamos es, en primer lugar, la fijación de unos tipos del 12 al 25 por ciento en la contribución urbana y del 7,5 al 12 en rústica. En el caso de que los ayuntamientos no se pronunciaran, que fuera el 10 en la contribución rústica y el 20 en urbana.

El señor **PRESIDENTE:** Para la defensa de las enmiendas números 19, 20 y 21, al artículo 1.º, y 23 al artículo 2.º, del Grupo Parlamentario del CDS, tiene la palabra el señor Zárate.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA:** El Grupo Parlamentario del CDS ha presentado las enmiendas que acaba de enumerar el señor Presidente en relación con los dos primeros artículos del texto de la contribución territorial urbana, toda vez que considera que la fijación de tipos que se establece en el apartado primero del artículo 1.º está muy conectada con el texto de la disposición adicional primera, porque si bien en el proyecto se fija un tipo del 20 por ciento, al determinar la disposición adicional que en los ayuntamientos donde se vayan verificando revisiones catastrales se podrá reducir el tipo a la mitad, se está introduciendo un elemento de distorsión en el propio texto, toda vez que, sirviéndose de una disposición adicional, desvirtúa la fijación que establece en el apartado primero.

Por eso, nuestra enmienda considera más conveniente, sobre todo en función del nuevo texto que se propone del apartado segundo, partir de la base de que esa situación se vaya consolidando a lo largo del tiempo y eliminar esa disposición adicional, incorporando a la parte sustantiva del texto la fijación de la mitad, del 10 por ciento, toda vez que el propio autor del proyecto, el Gobierno, es consciente de que ese tipo es muy alto para los supuestos en que las revisiones catastrales se hayan verificado y, por otro lado, porque la fijación no altera el límite máximo, que es llegar hasta el 40 por ciento, toda vez que en nuestra enmienda siguiente, la número 20, se permite a los ayuntamientos establecer razonadamente los módulos que permitan aplicar, dentro de esos dos límites estructurales del impuesto, el que consideren conveniente de acuerdo a lo que razonadamente establezcan como criterios de determinación de tipos.

La propia sentencia del Tribunal Constitucional, que eliminó del ordenamiento la anterior deslegalización tributaria que permitía a los ayuntamientos fijar con entera libertad el tipo de gravamen, establecía que eso no podía alterar la autonormatividad local para fijar, dentro de esos límites, los criterios o módulos que consideraran adecuados a las características de sus respectivos municipios. Nosotros somos muy respetuosos con la autonomía local y entendemos que se han cumplido perfectamente los criterios marcados por el Tribunal Constitucional al fijar el Estado, el poder legislativo estatal, titular del poder tributario originario, los límites dentro de los cuales los ayuntamientos, en función de su autonomía, puden fijar, con criterios estructurados técnicamente en función de sus características, los distintos tipos que consideren oportunos.

En la enmienda número 21 pedimos la supresión de los apartados 3 y 4 porque, evidentemente, la fijación, como módulo único, de la población puede producir situaciones claramente chocantes y discriminatorias, como que ayuntamientos con gran riqueza urbana, en función de la población, se encuentren asimilados a otros de naturaleza eminentemente rústica y sólo por la población puedan establecer el tipo. Consideramos que es una distorsión que rompe, con un criterio uniformista, la autonomía local.

Por último, en cuanto al apartado tercero, porque al fijar los criterios porcentuales que allí se establecen para incrementar un dos, un cuatro o un seis, en función de algo que corresponde a otro tributo, que serían las tasas por la prestación de servicios municipales, hay una auténtica confusión, introduciendo elementos tributarios, la tasa por prestación de servicios, para modular otro tributo completamente diferente como es el impuesto.

Por último, introducimos también un nuevo artículo 2.º, toda vez que consideramos que se debe regular también, cómo no, la base imponible, ya que el tipo sin la base no conduce a nada y están absolutamente interconectados tipo de gravamen y base.

En orden a la determinación de los valores y rentas catastrales, disponemos de un real decreto de 1986 por el que se regula el texto refundido de las disposiciones locales vigentes, es decir, el bloque completo del ordenamien-

to local, que debe ser tenido en cuenta necesariamente aquí también para establecer la base.

El señor **PRESIDENTE:** Entiendo que también ha defendido la enmienda 22 que proponía un artículo 2.º nuevo. **(Asentimiento.)**

Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor don Magín Pont para defender sus enmiendas números 41, 42, 43 y 44, que postulan la supresión del artículo 1.º excepto en su apartado primero, y las enmiendas 45, 46, 47 y 48, que postulan la supresión del artículo 2.º, excepto su apartado primero.

El señor **PONT MESTRES:** La defensa de esta enmienda en concreto, que es la número 41 al artículo 1.º, apartado dos, tiene su cimentación en el hecho de que si de lo que se trata es de que la norma jurídica ha de ser respetuosa con la Constitución, puesto que la Constitución marca los límites del poder legislativo, y el Tribunal Constitucional ha señalado que, por vulneración del principio de legalidad, no estaba dentro del marco de la Constitución la Ley de diciembre de 1983 sobre medidas de saneamiento de haciendas locales, resulta que la propia Constitución establece otros límites al poder legislativo, cuales son, a estos efectos relevantes, el principio de capacidad económica y el principio de igualdad. En el apartado primero se establece una discriminación en razón de la población de los municipios, en función del número de habitantes, en las cuotas a pagar por cada ciudadano y hasta ahora, que yo esté enterado, no está demostrado ni manifestado que el número de habitantes de una población sea uno de los índices o módulos a tener en cuenta para graduar la capacidad económica de los ciudadanos. La capacidad económica de los ciudadanos no se valora ni se mide por cantidad de habitantes por municipio, sino por su aptitud abstracta para asumir el pago de impuestos o de tributos en general. Yo no veo, señor Presidente, que exista aquí relación alguna entre las modificaciones, la diversificación, la desigualdad de tipos impositivos que se establecen para habitantes de distintos municipios, porque, insisto, éste no es un índice de capacidad económica y, como no lo es, resulta que la aplicación de esta norma supondrá vulnerar otro principio constitucional cual es el de igualdad. Esa es la razón por la cual defiendo las enmiendas de supresión.

El artículo 1.º, 3, a) hace referencia a la diversificación de tipos impositivos en función de la capitalidad de provincia o de comunidad autónoma, y estamos en lo mismo. No veo relación alguna entre que un ciudadano viva en una capital de provincia o de comunidad autónoma y su capacidad económica a efectos de la contribución territorial urbana. Por ello, se trata aquí de establecer una modulación en función de esa característica extraña a la capacidad económica, que es la capitalidad de provincia o de comunidad autónoma, y, por lo tanto, si bien esto queda reconducido al principio de legalidad, porque hay una ley que así lo establece, sin embargo, vulnera este principio cardinal del Derecho tributario, que es el de capacidad económica, que expresamente nuestra Constitución proclama en el artículo 31 de la misma.

Por lo tanto, las razones que he aducido en relación con la enmienda anterior, son válidas también para esta enmienda a la que me estoy refiriendo ahora. Es por ello que propongo también la supresión del apartado.

Respecto a la enmienda al artículo 1.º, 3, b), municipios por los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie, a juicio de este Diputado, esta prestación de servicio de transporte público de superficie no justifica por sí misma la discriminación de tipos impositivos de contribución territorial urbana, pudiendo ser, por otra parte —y esto viene por otra vía—, un aliciente para generar déficit y, por lo tanto, para que haya una discriminación ineficaz y poco atendida.

El artículo 1.º, 4 dice que los ayuntamientos en cuyos municipios concurran más de una de las circunstancias especificadas en el apartado anterior podrán optar por incrementar los puntos conceptuales, porcentuales, etcétera. La enmienda queda justificada sin necesidad de añadir nada a lo que ya he dicho hasta ahora, puesto que si se presentan enmiendas a los artículos anteriores en base a que pugnan con el principio de capacidad económica y con el principio de igualdad, y el artículo 1.º, 4 es una adición o suma de todas estas posibilidades de incremento, obviamente podría decirse que la propuesta de supresión ha de sumarse cuatro veces también, las mismas veces que es posible sumar los tipos parciales de los apartados anteriores.

Y en cuanto a lo que concierne a las restantes enmiendas al artículo 2.º, 2, que hacen referencia a la contribución territorial rústica y pecuaria, dense por dichos los argumentos anteriores, puesto que son aplicables, respectivamente, a cada una de las enmiendas relativas a la contribución territorial rústica y pecuaria.

El señor **PRESIDENTE:** Para la defensa de las enmiendas del Grupo Popular, esta vez enmiendas del Grupo, números 38 al artículo 1.º y 38 al artículo 2.º, que ambas también postulan la supresión de todos los apartados, excepto el primero de ambos artículos, tiene la palabra el señor Calero.

El señor **CALERO RODRIGUEZ:** En nombre del Grupo Popular, paso a defender estas enmiendas concretas al articulado, ciertamente no con mucha fe ni con mucha esperanza, aunque sí con bastante caridad, porque somos conscientes de que todas estas enmiendas van a ser rechazadas por el Grupo Socialista. Porque si fuesen aceptadas, hubiese sido tanto como aceptar la enmienda de totalidad, ya que realmente el proyecto de ley se queda sin el contenido de ilegalidad inconstitucional que ahora tiene.

A veces, en estas situaciones, cuando uno tiene que defender estas enmiendas sin ninguna esperanza de que prosperen, a pesar de que la opinión pública las agradecería, porque está muy preocupada con estos impuestos, y a pesar de que todo el mundo sabe ya esa famosa frase pronunciada por un dirigente político del Partido Socia-

lista de que el impuesto más duro en el futuro va a ser la contribución urbana y rústica, frase que ha calado profundamente en la opinión pública española, porque ha calado en el fondo de sus bolsillos; a pesar de que sería bueno que esta Comisión aprobara estas enmiendas, ya digo que no tenemos muchas esperanzas de que así sea.

Esto nos plantea el problema de saber quién está legislando, si tiene algún margen de maniobra el Poder Legislativo para dictar determinadas normas a la sociedad española. Porque en este proyecto de ley confluyen una decisión del Ejecutivo, una decisión del Gobierno apoyado por el Partido Socialista, y una sentencia del Tribunal Constitucional y, al parecer, el margen de decisión que se le deja al Poder Legislativo, si uno obedece ciegamente lo que dice el Ejecutivo y uno obedece ciegamente lo que dice el Poder Judicial, ciertamente es escasísimo, a menos que se medite sobre la decisión del Ejecutivo y a menos que se medite sobre la sentencia del Tribunal Constitucional.

Si meditamos sobre la decisión del Poder Ejecutivo, nos encontraremos con que la razón de ser de que se envíe este proyecto de ley urgentemente al Congreso de los Diputados, y después de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, es la necesidad de proveer a una financiación de las corporaciones locales, fundamentalmente de los municipios, que arrastran un déficit crónico. Y este deseo del Gobierno es elogiable, pero eso no quiere decir que este sea el camino. El camino (y lo debíamos de pensar todos los Diputados, que somos miembros de esta Cámara antes que miembros de cualquier Grupo) para solucionar el problema de la financiación de las corporaciones locales no es desnaturalizar estos tributos, no es establecer los criterios de desigualdad de los españoles ante la ley, no es atentar el principio de legalidad, no es atentar al principio de capacidad económica que debe regir la distribución de la carga fiscal. Comprendemos que existe un problema de financiación, pero ya existe la promesa del Gobierno socialista de enviar a esta Cámara un proyecto de ley de financiación de las corporaciones locales, que esperemos que pronto podamos analizarlo detenidamente.

Por tanto, si interpretamos la intención del Poder Ejecutivo, la intención del Gobierno al enviar este proyecto de ley, vemos que no es ciertamente la de aprobar este proyecto, sino la de solucionar un problema mediante un parche, y el Poder Legislativo, en este caso, al margen de la disciplina de los Grupos Parlamentarios, debería decir, basta, no se debe ir por este camino, vamos a intentar solucionar el problema de la financiación de las corporaciones locales, pero no por este sistema de parches. Eso si en el Legislativo estuvieran Grupos Parlamentarios que no fuesen excesivamente obedientes (como debe ser) a su Partido que está en el Gobierno.

Y si meditamos sobre la reflexión de la sentencia del Tribunal Constitucional, veremos que el Tribunal Constitucional lo que declaró fue la inconstitucionalidad de una serie de medidas urgentes, y dijo que podría estimarse que la determinación de los tipos impositivos quedase al arbitrio de las administraciones inferiores al Estado. Pero, realmente, el Tribunal Constitucional en esa sentencia no tenía como objeto primordial satisfacer una pretensión definitoria de si el sistema de los tipos o el sistema de los límites era o no constitucional. El Tribunal Constitucional lo que pretendía era analizar si un determinado modo, o una determinada libertad de fijar los tipos en las contribuciones rústica y urbana era constitucional o no, y tangencialmente, incidentalmente, hace una breve referencia a ese sistema y hace otra breve referencia al principio de autonomía de las corporaciones locales, que es un principicio que no se atreve a desarrollar en esa sentencia, porque es ciertamente complejo.

Por tanto, tampoco deberíamos sentirnos encorsetados por esa decisión del Poder Judicial, y el poder Legislativo, con la libertad que nos da el saber que estamos apoyados por los votos del pueblo español, debería tomar decisiones claramente concordantes con lo que constituye la esencia de su función, y máxime si tenemos en cuenta que la función pública, aunque de este debate no vaya a tener muchas referencias, está esperando a ver qué hacen las Cortes Españolas sobre este proyecto de ley que afecta a una cuestión tan importante como es el dinero que tienen que pagar por ser propietarios de un piso, una vivienda, o ser propietarios de una pequeña explotación rústica o pecuaria.

Señores Diputados, visto esto así, y teniendo en cuenta que deberíamos decidir, la explicación de las enmiendas es harto conocida por todos ustedes, porque ya digo que es la reproducción del debate de totalidad. Y yo no voy a insistir mucho sobre los argumentos que ya expuse. Sólo digo que el Grupo Popular pide la supresión del párrafo 2 y del párrafo 3 del artículo 1.º, relativo a la contribución territorial urbana, porque consideramos que es absurdo, consideramos que el tipo impositivo debe ser establecido de forma directa por el Poder Legislativo. No estamos autorizados, como Poder Legislativo, para rehuir nuestro deber de fijar por ley los elementos esenciales de un impuesto. No estamos autorizados por los principios constitucionales y por los principios que configuran un sistema de monarquía parlamentaria, para delegar esta competencia, propia del Legislativo, en las administraciones públicas inferiores, en este caso las corporaciones locales.

El principio de legalidad nace justamente para establecer impuestos. Los parlamentos nacen para controlar al Poder Ejecutivo precisamente en el establecimiento de los impuestos.

Los documentos de cientos y de millones que justificaban la existencia de las Cortes Españolas en épocas medievales nacían justamente para cumplir este deber fundamental, y es que el Poder Ejecutivo no pudiese obtener más tributos de los ciudadanos que aquellos que estableciesen los representantes de sus ciudadanos; y los representantes de los ciudadanos somos nuestros, y nosotros tenemos que tratar a todos los españoles con criterios de igualdad; y el criterio de igualdad exige que el principio de igualdad de los españoles ante la carga tributaria no pudiese verse menoscabado por las necesidades financieras que tenga cada ayuntamiento o por la prestación de

los servicios que realice cada ayuntamiento en cada uno de los términos municipales, porque esa prestación de servicios no afecta para nada (como ha dicho el profesor Magín Pont) a la capacidad económica de los distintos sujetos.

Es verdad que hay que cumplir también el otro principio, muy bien especificado ya por la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y por la tradición jurídico-tributaria española, recogido en la Constitución de 1978 de que «pague más el que más tenga», pero es que la determinación de que «pague más el que más tenga» no se realiza por los tipos que son proporcionales, sino por la determinación de las bases imponibles, y el valor sobre el que se aplica el correspondiente tipo vendrá determinado por el distinto valor de los bienes que, a su vez, producen una renta que constituyen la base imponible de estos impuestos.

Veamos un ejemplo, para que reflexionemos, ciñéndonos a la contribución urbana.

Un propietario de un edificio de la Gran Vía de Madrid no va a pagar la misma contribución urbana que un propietario de un edificio en cualquier municipio rural español, pongamos, por ejemplo, Las Pedroñeras, para entendernos. El edificio de la Gran Vía va a pagar el 20 por ciento, si prospera nuestra enmienda, y el edificio de Las Pedroñeras va a pagar también el 20 por ciento, si prosperase nuestra enmienda. Lo que ocurre es que la base imponible del edificio de los mismos metros en el centro de Las Pedroñeras será 40 millones de pesetas y la base imponible del edificio en la Gran Vía de Madrid será de 400 millones de pesetas, y ahí está la diferencia, ahí está la aplicación del principio de que «pague más el que más tenga», porque vale más y produce más renta el edificio en la Gran Vía de Madrid que el edificio en el centro de una ciudad tan agradable como Las Pedroñeras.

Visto lo anterior, que ya sabemos que no va a prosperar, quisiera hacer reflexionar al Grupo Socialista sobre el absurdo al que se llega con el artículo 2.º, porque lo del artículo 2.º empieza ya a ser demencial.

Nosotros pretendemos suprimir los párrafos segundo, tercero, cuarto y siguientes y establecer el tipo de gravamen legal en el 10 por ciento para la contribución rústica y pecuaria, y entendemos que ese 10 por ciento es bueno que se mantenga con carácter general y que no se altere por los ayuntamientos.

Para que vean hasta que absurdo se puede llegar, vamos a poner un ejemplo práctico, para que sea perfectamente entendido. Un municipio —y en este caso, voy a poner el ejemplo más próximo—, el municipio de la ciudad de Murcia, al que pertenezco, con un amplio término municipal y, por tanto, dentro de su término municipal, con zonas rurales importantes. En una zona de ese término municipal, en Corbera, pedanía de Murcia, a 35 kilómetros de la capital, hay un caserío donde existe una explotación rústica. Ese caserío no tiene agua corriente, no tiene alcantarillado, no tiene, quizá, ni siquiera luz ni, por supuesto, teléfono. Es una casa de labor, con una explotación, en donde no ha llegado la infraestructura urbanística del correspondiente ayuntamiento. Pues bien, como dicho caserío está en el término municipal de Murcia, que tiene más de 100.000 habitantes, que es capital de comunidad autónoma, que es además un municipio que presta transporte público colectivo de superficie, aunque ni a ese caserío ni a Corbera llegue ese transporte público de superficie, y es municipio que presta más servicios de los que están obligados, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de 2 de abril de 1985, ese titular de cinco o seis hectáreas, que es una explotación allí rentable, que ni se beneficia de los transportes, que ni se beneficia de que sea aquello o no capital de la comunidad autónoma, porque va una vez al año a «El Corte Inglés» a hacer sus compras, ese ciudadano del caserío de Corbera, en vez de pagar el 10 por ciento va a pagar el 23 por ciento de la contribución rústica y pecuaria, y eso habrá que explicarlo. Por los rendimientos que obtiene de cultivar unas tierras con el agua que venga o no del trasvase, va a pagar el 23 por ciento, porque, según el artículo 2.º tal y como está redactado, se puede subir al 20 por ciento, y como se trata de un municipio capital de provincia y de comunidad autónoma y, además, tiene transporte, se puede llegar hasta el 23 por ciento. Esto hay que explicárselo a los ciudadanos; hay que explicar por qué se va a producir esto y por qué les va a subir el recibo.

Yo sé que ustedes no están dispuestos a aprobar esto, por tanto, cualquier otro esfuerzo a partir de este momento, según la célebre frase de Ortega, tantas veces citada por el señor Peces Barba, «podría producirme melancolía).

Quede aquí esto: nosotros lo vamos a explicar a la opinión pública (no crean que el debate va a quedar en esta Comisión), lo vamos a explicar con estos ejemplos y con muchos más, y lo vamos a conectar con la revisión catastral de las rentas en la contribución urbana y en la rústica; y lo vamos a explicar para determinar y para decir claramente que está aumentando la presión fiscal, que van ustedes a aumentar la presión fiscal, además de que en el Presupuesto están ustedes aumentando la presión fiscal indirecta, y esto es verdad y lo vamos a decir.

Lamentamos mucho que no nos hagan caso, porque, si nos hicieran caso, aunque se plantearían problemas al Ministerio de Economía y Hacienda sobre la financiación de las corporaciones locales que obligaría al Ministerio a tomarse más en serio ese proyecto de ley de financiación de las corporaciones locales, aunque se le plantearían problemas al señor Solchaga, sin embargo, saldrían beneficiados todos los ciudadanos españoles que son propietarios de sus casas o que tienen una pequeña explotación agrícola, y que no son pocos, sino alrededor del 80 por ciento de la población española.

El señor **PRESIDENTE:** En este grupo de enmiendas ha quedado una, la número 66, de Minoría Catalana, que propicia un nuevo artículo 3.º, pero que hace referencia al tipo de gravamen. Como la discusión hasta ahora llevada no sólo se ha centrado en los problemas de legalidad constitucional o no, sino también sobre los criterios de cuantificación de las prestaciones de estas contribucio-

nes, doy la palabra de nuevo al señor Alegre para que defienda la número 66.

El señor **ALEGRE I SELGA:** Lo que pretende esta enmienda, como SS. SS. observarán, es que en cada municipio exista, de conformidad con el acuerdo que tome la corporación municipal, un solo tipo de gravamen; es decir, consideramos que, según el criterio de que haya una proporcionalidad en el esfuerzo de las haciendas públicas en el tema de la contribución urbana, rústica y pecuaria ya vendrá por el camino de los diferentes valores catastrales, y, una vez fijados estos diferentes valores catastrales, entendemos —y éste es el sentido de nuestra enmienda— que el tipo debe ser único para cada municipio.

El señor **PRESIDENTE:** Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra doña Mercedes Aroz.

La señora **AROZ IBAÑEZ:** Quisiera antes de entrar en la consideración de las enmiendas concretas presentadas, hacer una reflexión de tipo general previa para situar la posición del Grupo Socialista.

Como ya puso de manifiesto el debate a la totalidad y se ha vuelto a poner de manifiesto hoy en las intervenciones de los portavoces que me han precedido, es evidente que en torno a este proyecto de ley, que es un proyecto consecuencia de una sentencia del Tribunal Constitucional y que viene a adecuar el ordenamiento jurídico a dicha sentencia, existen en la mayoría de los Grupos de la oposición criterios discrepantes en el plano de la constitucionalidad sobre la interpretación que el proyecto de ley realiza de la sentencia en diversos aspectos.

Al situarse, por tanto, de forma consecuente la mayoría de las enmiendas en este terreno, creo que comprenderán los Grupos enmendantes, y así parece comprenderlo el portavoz del Grupo de Alianza Popular, que la dificultad del Grupo Socialista para apoyar o aceptar la mayoría de las enmiendas que se han presentado es que, en nuestra opinión, desvirtúan totalmente el espíritu y contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional.

El señor Calero se preguntaba sobre el margen legislativo que tiene el Parlamento. Yo diría que no es un margen, es una facultad absoluta, pero con un marco básico, con una limitación, si quiere, básica que es la propia Constitución y las sentencias que en su caso pueda hacer el Tribunal Constitucional sobre determinados aspectos legislativos.

Por tanto, y en ejercicio de esa facultad legislativa, nos encontramos hoy aquí debatiendo un proyecto de ley que, como siempre, podrá ser aprobado con los votos de la mayoría.

Entrando en lo que es la consideración concreta de las enmiendas, quisiera referirme no tanto a cada una de ellas por separado o a las exposiciones que han hecho por separado cada Grupo, sino a los argumentos coincidentes que se han dado en estas enmiendas que se refieren a los artículos 1.º y 2.º del proyecto de ley.

Uno de los argumentos por el que se pretende la supresión de los apartados que desarrollan los criterios y límites sobre los que los ayuntamientos podrán fijar los tipos de gravámenes se justifica en base al cumplimiento del principio de reserva de ley; son las enmiendas de Unión Valenciana, del Grupo de Alianza Popular y del Partido Liberal, del Diputado señor Pardo. Creo que no se trata, como ya se ha mencionado aquí, de reproducir el debate de totalidad, pero, desde el momento en que se vuelven a reproducir aquí esos argumentos, es imprescindible volver a reiterarse y referirse continuamente a lo largo de este debate a la sentencia del Tribunal Constitucional.

Para el Grupo Socialista la sentencia es suficientemente clara en cuanto a reconocer la capacidad de los ayuntamientos para intervenir en la ordenación de los elementos esenciales de sus tributos propios, dentro de los límites y con arreglo a los criterios señalados en la ley estatal.

Dice el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia, que el sentido que hay que reconocer en la reserva de ley en materia tributaria no puede entenderse desligado de las condiciones propias del sistema de autonomías territoriales que la Constitución consagra —artículo 137— y, específicamente, en el presente proceso de la garantía constitucional de la autonomía de los municipios —artículo 140 de la Constitución— que, por lo que se refiere a las entidades locales, habrá de contar con tributos propios y, sobre los mismos, debe la ley reconocerles una intervención en su establecimiento y eficacia. Hasta aquí el argumento del cumplimiento del principio de reserva de ley.

Otros argumentos expresados en relación con la supresión de estos apartados que desarrollan los criterios y límites sobre los que pueden moverse los ayuntamientos están contenidos en las enmiendas. Han hecho referencia a ello el señor Ramón y otros portavoces en cuanto a la posible vulneración que se hace en la ley del principio de igualdad. Nuevamente tenemos que referirnos a la sentencia que, en su fundamento jurídico tercero, admite la posibilidad de que para cada uno de los tributos señalados pueda existir no uno sólo, sino una diversidad de tipos impositivos, pudiendo considerarse como acomodado al principio de igualdad siempre que posea un fundamento justificado y racional y arranque de situaciones que puedan legítimamente considerarse como diversas. Este es el desarrollo que hace la ley de este principio.

Las enmiendas del señor Pont, del Grupo Popular, también de supresión de dichos apartados, enmiendas 41 a 48, se fundamentan sobre una consideración que nosotros entendemos que es errónea. El señor Pont ha valorado los criterios contenidos en relación a unos objetivos que no son los que se plantean en la ley. El proyecto de ley —usted podrá verlo en el preámbulo del mismo— hace referencia estos criterios como criterios expresivos de las necesidades financieras de los ayuntamientos. En este sentido yo creo que realmente es claro que un ayuntamiento con más población, con más servicios, que sea capital de provincia o de comunidad autónoma, tiene unas necesidades financieras superiores a otros ayuntamientos que no tengan estas características.

El Grupo del Centro Democrático y Social propone un tipo de gravamen general del 10 por ciento, que es el que

se contempla en la disposición adicional primera para el caso de que se hayan producido revisiones catastrales, y un tipo máximo del 40 por ciento en la contribución territorial urbana.

En primer lugar, sobre la consideración que realizaba de que de esta manera se resuelve la cuestión que se plantea en la disposición adicional primera, yo creo que es evidente que esta disposición responde a una situación específica, que es la revisión catastral, y que no debe incluirse una situación específica en una disposición general. Ahora, si lo que ustedes pretenden es que el tipo de gravamen sea más bajo, dígase claramente.

Por otra parte, al argumento fundamental en relación a los márgenes que se plantean y al hecho de que no se incluyan criterios para la fijación por parte de los ayuntamientos, dejando al arbitrio de éstos la elaboración de los módulos sobre los cuales se haría la fijación de estos tipos, tengo que remitirme a lo dicho anteriormente en cuanto a que la autonomía municipal en relación a esta cuestión está íntimamente ligada a lo que es el principio de reserva de ley, de acuerdo con el fundamento jurídico cuarto, al que ya me he referido anteriormente, en el cual se dice con toda claridad que la autonomía municipal no puede ser considerada como una categoría absoluta, sino sometida a las limitaciones que inspiran los criterios que, en cumplimiento de la constitución, se hayan contenido en las leyes del Estado.

La enmienda número 22, del Centro Democrático —quizá haya aquí un error, después lo comentaré— transforma el artículo 2.º en un artículo en el que se regula el procedimiento para determinación de la base imponible en la contribución territorial urbana. Cuando me refería a lo de error, lo decía porque entiendo que por esta enmienda y las enmiendas subsiguientes desaparece cualquier tipo de regulación en relación a la contribución territorial rústica, porque no he visto ninguna enmienda que permita mantener el artículo 2.º, 1.

En relación con el contenido de la enmienda 22, que propone modificar el procedimiento para determinación de la base imponible, trasladando a los ayuntamientos la posibilidad de hacerlo, quisiera decir que, sin entrar en el contenido concreto de esta propuesta, sí quiero indicarle que estamos intentando cubrir un vacío legislativo por lo que hace referencia a una cuestión concreta, que es la fijación de los tipos impositivos, y que cualquier otra cuestión no parece oportuno tratarla ahora y, quizá, en el debate de la ley de financiación de haciendas locales será el momento oportuno para traer a colación cualquier otra cuestión.

Hay una serie de enmiendas que proponen la moderación de los márgenes o la disminución de los tipos —de la Agrupación del Partido Liberal y de Minoría Catalana—. También por parte del Grupo de Alianza Popular se ha hablado de la excesiva elevación de los tipos de gravamen, etcétera. Yo no entraría demasiado en esta cuestión, porque creo que quedó suficientemente explicitado por nuestro portavoz en el debate a la totalidad que no se trata aquí de fijar unos tipos de gravamen máximo, sino sencillamente de fijar unos límites suficientemente amplios para que los ayuntamientos, en el ejercicio de su autonomía y con referencia a los criterios señalados en la ley estatal, puedan tomar sus propias decisiones en tanto no se haga una ley definitiva sobre las haciendas locales. Por tanto, yo no entraría demasiado en este tema.

Con relación a la enmiena 29 de la Agrupación del Partido Liberal, que hace referencia a esta cuestión, tengo que decir que parece contradictoria con la número 2 del mismo Grupo, del Diputado señor Pardo, que propone la supresión de los apartados no en función de un criterio de excesiva presión fiscal o de tipos de gravamen excesivos, sino en función del principio de reserva de ley. Yo creo que estos argumentos son contradictorios.

Finalmente quisiera referirme a algunas enmiendas que han planteado cuestiones diferentes a las anteriores. Señor Presidente, ¿la enmienda número 28 del señor Zarazaga, que es sobre la supresión del artículo 2.º se mantiene o ha decaído?

El señor **PRESIDENTE:** Se ha dado por defendida por don Miguel Ramón.

La señora **AROZ IBAÑEZ:** Contestaré a lo que plantea dicha enmienda, que es la supresión del artículo 2.º, por considerar que los criterios sobre los que se deben regular los tipos de gravamen en la contribución rústica no tienen que estar referidos a los criterios de la contribución urbana. En este sentido, yo creo que la ley establece unos criterios suficientemente diferenciados, tipos más bajos, límites más bajos, un criterio específico, como es el de la superficie rústica y, por tanto, no se justifica tampoco que se plantee que haya una legislación separada para la contribución rústica.

Por lo que se refiere a la enmienda número 64, del Grupo de Minoría Catalana, que propone adicionar al artículo 1.º, 3, donde se fijan determinados criterios, un condicionante para la aplicación de este criterio, que es el criterio de servicios que no estén contemplados en los servicios obligatorios, yo quiero insistir en que estos criterios están ligados no tanto a la prestación de servicios cuanto al criterio de que son expresivos de unas mayores necesidades financieras de los ayuntamientos, y con la enmienda que ustedes proponen lo que están haciendo es equiparar el tributo a la consideración de tasa. Creo que están utilizando un principio tributario que es el de las tasas. Por tanto, no nos parece adecuada la propuesta que realiza el Diputado de Minoría Catalana.

Finalmente, en cuanto a la enmienda 66, que propone la adición de un nuevo artículo, el 3.º, pidiendo que el tributo sea uniforme en todo el término municipal, quiero decirle que esto realmente es imposible, que no parece adecuado, que hay que tener presente que la revisión catastral no se realiza para todos en el mismo año, sino que se realiza por zonas, y se trata de favorecer que se haga paulatinamente por partes. En definitiva, no nos parece un criterio aplicable.

Por último, quisiera expresar que el Grupo Socialista ha presentado una enmienda que propone únicamente trasladar la adicional primera al artículo 1.º como un

punto quinto, por hacer referencia a la contribución territorial urbana y para englobarlo en el artículo que trata de este tema, y cuyo objetivo es únicamente el de mejorar la sistemática del proyecto.

El señor **PRESIDENTE:** Entiendo que la enmienda 49, del Grupo Parlamentario Socialista, está defendida en sus propios términos. **(Asentimiento.)**

Para turno de réplica tiene la palabra don Miguel Ramón.

El señor **RAMON IZQUIERDO:** Con la natural brevedad, ya que en la contestación que hemos recibido por parte de la portavoz del Grupo Socialista se han establecido argumentos de tipo general, no se ha referido a los planteamientos que hemos hecho cada uno de nosotros al intervenir, y resulta muy difícil destacar de entre esas generalidades aquello que afecta a la intervención propia de cada uno.

Creo que lo que se ha destacado más en la intervención de la portavoz del Grupo Socialista ha sido la idea de que se cumplen los principios protegidos por la Constitución: principio de legalidad, de reserva de ley, de igualdad. Voy a ser breve en cuanto el análisis de este tema, por cuanto que ha sido desarrollado, y muy brillantemente por cierto, en esta misma sesión. **(El señor Vicepresidente ocupa la Presidencia.)** Simplemente, quisiera introducir una idea que me parece que no ha quedado totalmente definida en lo que se refiere al principio de reserva de ley, y es que, en cierto modo, esa lista de parámetros o módulos por virtud de los cuales se puede modificar el tipo previsto inicialmente, el 20 por ciento en un caso y el 10 en otro, se establece de forma tal que introduce una posibilidad de facultad discrecional por parte de la corporación local que lo utilice. A mi juicio esto es muy importante, porque los tipos de gravamen que se fijan entre límites efectivamente son discrecionales, queda a la discrecionalidad de cada corporación local aplicarlos o no y en qué medida pueden hacerlo. Reserva de ley y discrecionalidad administrativa son términos antitéticos e irreconciliables. Consiguientemente, estamos aceptando en este proyecto de Ley una posibilidad de que, no diré arbitrariamente pero sí discrecionalmente, se utilice dentro de esos límites la aplicación del impuesto y esta discrecionalidad está totalmente reñida, es antitética con el principio de reserva de ley. Es una razón que creo que culminaría el capítulo de causas por las cuales consideramos que no existe un respeto a los planteamientos constitucionales en este proyecto de Ley.

Por otra parte, no se nos ha dado una respuesta adecuada a aquellas argumentaciones de tipo económico, incluso a las que se referían a posibles discriminaciones injustas y hasta arbitrarias. He podido captar en la intervención que me acaba de preceder que se justifica esta posibilidad de modificar los tipos en las necesidades financieras de los ayuntamientos. Si ésta es la justificación para permitir que cada corporación local pueda variar el tipo de imposición, estamos otra vez introduciéndonos en el área de lo no constitucional, porque no se trata de que las necesidades financieras sean las que determinen la aplicación de los principios inherentes a todo impuesto, sino las circunstancias concretas y características de ese impuesto y de esa riqueza que se pretende gravar. Pienso que ese argumento es quizá el menos válido de todos ellos. Consiguientemente, considero que no han tenido adecuada respuesta nuestras enmiendas, concretamente las que yo he planteado, y por eso las mantengo a efectos de votación.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Alegre.

El señor **ALEGRE I SELGA:** Me gustaría efectuar cuatro consideraciones en relación a la contestación que ha habido en contra de las enmiendas que he defendido.

En primer lugar, creo que no es correcto decir que todas las enmiendas son iguales y, por tanto, todas son rechazables. Si se analizan con un cierto detalle las casi setenta enmiendas que hay a este proyecto, hay una gradualidad; desde unas que parten de una concepción en la que se considera que es bueno que las contribuciones urbana y rústica y pecuaria sean lo más reducidas posibles, a otras que, aun admitiendo que puede ser un impuesto importante en las arcas de los municipios, tengan unos tipos que realmente están por encima de este mínimo. Por ello creo que si el Grupo de la mayoría, el Grupo Socialista, tuviera una cierta sensibilidad en ese tema, habría posibilidades para no rechazarlas todas.

Ha dicho la señora Diputada que evidentemente los ayuntamientos «podrán». O sea, que como se dice «podrán» no se preocupen ustedes y, si no lo hacen, es mejor para la preocupación que ustedes tienen. En la situación de desorden de las finanzas municipales, realmente hemos de reconocer —al menos es la opinión de este Diputado— que es muy peligroso poner el «podrán» cuando las necesidades financieras son tan importantes. Entonces, pretender en ese momento arreglar —como he dicho en mi primera intervención—, ordenar el tema de la financiación municipal a través de esta propuesta que ustedes efectúan y diciendo que estemos tranquilos con el «podrán», porque no lo harán, me parece que es un cierto contrasentido.

Yendo ya a dos enmiendas concretas, a las cuales ha tenido la gentileza de hacer una alusión directa, continúo reafirmándome en nuestra enmienda 64, ya que creo que realmente es peligroso que, por la circunstancia de que se preste cualquier servicio por encima de los mínimos que establece la Ley 7/85, todo municipio deba tener un complemento del 2 por ciento. Si se me permite una cierta licencia, por el hecho de que se pusiera una fuente que en vez de tener agua tuviera otro líquido, el que se deseara, que todo el municipio debiera satisfacer un 2 por ciento, me parece que no guarda proporción y no entro en el tema de la consideración de si es tasa o no. Es un servicio que se da. Y dentro del presupuesto, la contrapartida en cuanto a cómo se cubren los gastos a través de la contribución urbana me parece que no guarda una proporción.

En lo que respecta a que el tipo impositivo, en nuestra

enmienda 66, sea único en todo el municipio, creo que no es imposible. En todo caso es un problema de que se actúe con celeridad, con diligencia. Como digo, la afirmación de imposible creo que no es ajustada a la realidad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): El señor Zárate tiene la palabra.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA:** Antes de nada, me congratulo de que una de mis enmiendas, la que pretendía erradicar del contenido del texto de la disposición adicional una parte sustantiva del articulado, como es la situación que se va originando a medida que los ayuntamientos van acudiendo a las revisiones catastrales, haya sido asumida por la enmienda 49, del Grupo Socialista. Me satisface profundamente en función de la técnica y del texto en su conjunto. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)**

Los argumentos que ha utilizado la señora portavoz del Grupo Socialista son realmente interesantes, porque ponen de manifiesto una cierta contradicción. No es que eso determine que resulten interesantes, pero evidencia que el Grupo Socialista ha seguido una trayectoria muy confusa y muy complicada en todo este tema. Cuando propuso la Ley de medidas urgentes era partidario de una deslegalización que daba una gran autonomía a los ayuntamientos, situación que ha corregido el Tribunal Constitucional. Ahora se trata de dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional. Se replica a las enmiendas del Grupo Popular diciendo que hay situaciones diversas que, según la sentencia del Tribunal Constitucional, pueden servir de fundamento jurídico a tipos diferentes. Pero cuando se contesta al CDS se le dice: No; es que ustedes pretenden nada menos que modular en función de las situaciones diversas. Y eso no se puede admitir, porque admitir que las situaciones diversas pueden originar tipos diferentes y luego establecer un módulo único poblacional es negar la diversidad por mor de un criterio uniformista.

Por último, la señora portavoz ha hecho una referencia al compañero de Minoría Catalana en el sentido de que en sus enmiendas se introducían elementos extraños, como el de la tasa, que contradice —y en ello no entró la señora portavoz en su intervención anterior— la enmienda de mi Grupo que pretende introducir parámetros porcentuales exclusivamente en función de los servicios, con lo cual está de alguna manera poniendo en evidencia su propia formulación.

El señor **PRESIDENTE:** Por el Grupo Popular tiene la palabra el señor Calero.

El señor **CALERO RODRIGUEZ:** Señora Diputada, yo creo que el debate, después de tanto debatir, está llegando a centrarse en sus justos términos. No quiere decir que las enmiendas del CDS sean de izquierdas y las de Alianza Popular sean de derechas y el PSOE esté en el centro, ni muchísimo menos, porque por la contradicción que ha señalado el portavoz que me ha precedido en el uso de la palabra así parece. A nosotros se nos afirma la necesidad de la autonomía financiera de las corporaciones locales y al CDS se le dice que autonomía, sí, pero dentro de ciertos límites. No es eso. Yo creo que el debate justamente está centrado en lo que S. S. señalaba al principio de su intervención en contestación a mi exposición anterior sobre qué margen tiene el legislador en este proyecto de ley. Decía que el margen del legislador nos parece estrecho, porque existe un proyecto de ley remitido por el Gobierno que va a ser apoyado por el Grupo Socialista sin ningún remilgo más que una enmienda que convierte la disposición adicional en parte del articulado y, por otro lado, existe una sentencia del Poder judicial. Entre el Poder ejecutivo y el Poder judicial, el Poder legislativo yo decía que tiene un estrecho margen. Su señoría ha contestado diciendo que el margen de maniobra es total, que el Poder legislativo puede hacer lo que estime oportuno con este proyecto de ley. Sin embargo, a continuación ha dado razones para mantener el proyecto tal como lo envía el Gobierno, salvo alguna alteración puramente formal. Dan dos razones que parece que justifican, para tratar de contestar a los argumentos expuestos por mí, el que se mantenga el texto del Gobierno. Una, las necesidades financieras de las corporaciones locales y, otra, el principio de autonomía municipal que está mantenido en el fundamento jurídico cuarto, según S. S., de la referida y tantas veces citada sentencia del Tribunal Constitucional.

Manteniéndome entonces en esos dos grandes parámetros que justifican su postura y su voto favorable, e intentando, una vez más, que ustedes cambien su criterio, que voten a favor de estas enmiendas y que prácticamente devolvamos este proyecto de ley al Gobierno con los tipos legales, voy a tratar de argumentarle sobre sus propias razones.

En primer lugar, dice que es necesario que sea aprobado este proyecto de ley teniendo en cuenta los déficit presupuestarios de las corporaciones locales, teniendo en cuenta las necesidades financieras de las corporaciones locales, lo cual exige que se les dé cierto margen para que puedan elevar los tipos impositivos de las contribuciones urbana y rústica y pecuaria en determinados casos. Yo creo que el Poder legislativo, las Cortes Españolas, no somos representantes de los ayuntamientos; somos representantes de los ciudadanos. Aunque es muy estimable el problema financiero, ya secular, por el que atraviesan las corporaciones locales, es mucho más importante que los legisladores tengamos en cuenta los intereses y deseos de nuestros representados, que no son los ayuntamientos sino los ciudadanos, los ciudadanos que viven en las ciudades y los pueblos españoles y que soportan la presión fiscal del Estado y de las corporaciones locales siendo uno solo el bolsillo, porque son vecinos de un municipio y ciudadanos de un Estado y, lógicamente, nosotros tenemos que atender más a esas necesidades de los ciudadanos que a las necesidades de los ayuntamientos. Yo comprendo que es un problema que hay que abordar en la Ley de financiación de las corporaciones locales, pero no aquí, donde estamos hablando de las economías de los ciudadanos. Quizá no sea una cuestión de principios. Por una

vez no estamos debatiendo, el Partido Socialista y el Grupo Popular, cuestiones de principios. Quizá la política española empieza ya a ser lo suficientemente avanzada como para que no se discutan principios y empecemos todos a estar de acuerdo en ellos; es decir, a estar de acuerdo ustedes con los principios que defendemos nosotros desde hace muchos años. Estamos hablando sólo de matices, pero son matices que definen la vida de los ciudadanos, porque el matiz de que se apruebe esto o no, de que se apruebe la libertad de las corporaciones locales para subir los tipos va a configurar la propia situación económica de los ciudadanos concretos. A veces los principios no afectan tanto como los matices, y de aquí la importancia de este debate.

Por tanto, primer argumento, creo, señorías, que es más importante que tengamos en cuenta las necesidades de los ciudadanos que las necesidades financieras de los ayuntamientos, aunque comprendo que el Ministro de Hacienda esté preocupado por este asunto. Pero nosotros representamos a los ciudadanos, y los ciudadanos no quieren que se apruebe este proyecto de ley. Debemos tener muy claro que no lo quieren, a pesar de que se les haga el regalo de que en aquellos municipios donde se haya hecho la revisión catastral —se supone que al alza— se puedan reducir los tipos a la mitad. A pesar de eso, no lo quieren. Hay una gran polémica social en este momento sobre la subida de las contribuciones, que ha empezado antes de que entrase este proyecto de ley en la Cámara, precisamente porque se habían iniciado las revisiones catastrales en las ciudades y los pueblos españoles. Por tanto, con respecto al primer argumento tengo que indicarle una primera razón, y es que somos representantes de los ciudadanos y no de los ayuntamientos.

Pero hay otra razón, señorías, ya al margen de la condición de legisladores que nosotros tenemos. Y es que aquí se está tratando de dos contribuciones —la rústica y pecuaria y la urbana— clásicas en nuestro sistema tributario que son impuestos, no son tasas; repito que son impuestos. La determinación de su cuantía —la cuantía que hay que recaudar—, la determinación de la deuda tributaria por aplicación del tipo a las bases no puede depender, en ningún caso, de las necesidades financieras de las corporaciones locales, no puede depender de que las corporaciones locales tengan mayor o menor número de habitantes, mejores o peores servicios, transporte terrestre o no, que sea capital de provincia o de comunidad autónoma. La verdadera naturaleza de los impuestos exige que se determinen los tipos y las bases, por el principio de justicia tributaria, en virtud de la capacidad económica del contribuyente, no en virtud de las necesidades del que ingresa esos tributos. La capacidad económica, que es el principio fundamental de la justicia tributaria, exige que el criterio de proporcionalidad o de progresividad sea igual para todos los españoles, mientras que la determinación de que pague más el que más tiene viene justamente fijada por la cuantía de las bases impositivas.

Por tanto, señorías, el primer argumento queda, desde mi punto de vista, claramente desmontado. Ustedes se convencerán o no, pero está desmontado por estos dos argumentos que les sintetizo. En primer lugar, somos representantes del pueblo, no de los ayuntamientos y, en segundo lugar, si se tienen en cuenta los servicios prestados por las corporaciones locales y sus necesidades financieras, estamos desnaturalizando estas contribuciones y convirtiéndolas en algo parecido a las tasas, pero, desde luego, no en verdaderos impuestos, que es su verdadera naturaleza jurídica tributaria.

Segundo argumento sobre el cual ustedes montan toda la defensa de este proyecto de ley: el principio de autonomía municipal. Se refieren al fundamento jurídico cuarto de la citada sentencia del Tribunal Constitucional. Su señoría sabrá que ese principio de autonomía municipal también es modulable y matizable. La sentencia, como he dicho en mi anterior intervención, no trata de resolver el problema de la autonomía municipal, sino que lo toca incidentalmente y señala un camino para que la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional vaya fijando en su momento caminos para determinar este difícil principio de autonomía municipal en sus distintos ámbitos, extensiones y límites. Pero lo que sí está claro es que el análisis del principio de autonomía municipal en relación con estos dos impuestos exige, necesariamente, que se distinga entre tributos municipales de carácter obligatorio y general para todo el territorio español y tributos municipales en los cuales la autonomía municipal pueda decidir que se establezcan o no. Por ejemplo, el arbitrio sobre solares sin edificar es un tributo. Los impuestos sobre los solares o de plusvalías, que se establecen de acuerdo con unas ordenanzas que deben ser aprobadas por los municipios, se aplican o no en un municipio, según decida la correspondiente corporación. Ahí es donde se manifiesta claramente el principio de autonomía municipal. Sin embargo, que yo sepa, y salvo que se nos diga lo contrario, la contribución territorial rústica y pecuaria y la contribución urbana son de obligada imposición en todos los términos municipales de España. ¿Por qué? Porque es un tributo de origen estatal y, para garantizar la igualdad de los españoles ante la carga tributaria, se exige a todos los ayuntamientos.

La autonomía municipal no está autorizada para decidir si puede establecer estas contribuciones o no. Si ustedes quieren respetar el principio de autonomía municipal, añadamos una disposición adicional que diga que los municipios son libres para establecer o no contribución urbana, son libres o no para establecer contribución rústica y pecuaria. Llevando a sus últimas consecuencias el principio de contribución, ¿por qué no se hace eso? Porque no se puede hacer, porque éste es un tributo originariamente estatal. En 1977 se cede llamándole tributo, ni siquiera contribución, como forma de financiación de las corporaciones locales, pero sigue siendo un tributo regulado por el Estado. El Estado y, en este caso, las Cortes tienen que regular los elementos esenciales de ese tributo. Los elementos esenciales de un tributo, como dicen todos los profesores, los de derechas y los de izquierdas, son los que determinan, primero, la identidad de ese tributo —hecho imponible— y relación jurídico-económica que determina que aparezca el sujeto pasivo y los responsa-

bles del tributo. En segundo lugar, la cantidad o entidad de ese tributo: base imponible y tipo impositivo. Eso es lo que exige el principio de reserva de ley. Si nosotros mediante una ley, no regulamos algunos de los elementos esenciales de ese tributo, concretamente dejamos el tipo sin fijar, creando la inseguridad de cuál va a ser la deuda tributaria que va a pagar cada ciudadano, porque dependerá de la voluntad de los ayuntamientos, estamos incumpliendo el principio de reserva de ley y estamos incumpliendo el deber que tienen estas Cortes de legislar sobre estos elementos esenciales.

Por eso, señores Diputados de la mayoría socialista, yo comprendo que ustedes no van a apoyar estos argumentos que estoy exponiendo. Sé que en un régimen democrático las mayorías deciden sobre las minorías. Es muy difícil que una minoría logre convencer a la mayoría con sus argumentos, pero comprenderán también que es muy difícil que la minoría siempre esté equivocada. Yo, señores socialistas, les digo que ustedes están equivocados. Están equivocados desde el punto de vista constitucional, desde el punto de vista jurídico-tributario y están equivocados desde el punto de vista social, desde la perspectiva de los ciudadanos. Les vamos a demostrar las tres cosas. Nos gustaría no tener que emprender esta batalla política. Nos gustaría poder decirles que tienen razón, que vamos a aprobar esta ley por unanimidad, pero como la van a aprobar, a pesar de estos argumentos, les vamos a demostrar a lo largo de los próximos meses que están equivocados constitucional, jurídica y tributariamente, así como desde el punto de vista social. La opinión pública se lo va a manifestar así y nosotros nos encargaremos de canalizarlo.

El señor **PRESIDENTE:** La señora Aroz tiene la palabra.

La señora **AROZ IBAÑEZ:** Voy a intervenir brevemente, porque creo que ha habido una reiteración de los argumentos que se han expuesto en el primer turno por parte de los distintos portavoces.

Quisiera referirme a algunas cuestiones específicas que no he contestado en mi intervención anterior. El señor Ramón ha hecho referencia a que algunos de los aspectos tratados en su primera intervención, en relación a las consideraciones de tipo económico no habían sido contestados por nuestro Grupo. Ha hablado de las necesidades financieras, tema que después ha sido tratado también por el Grupo Coalición Popular. Sobre esta cuestión —y de paso contesto a la intervención del señor Calero sobre este tema concreto— he de decir que no es que el Gobierno se haya inventado las necesidades financieras. Se trata de una cuestión contenida explícitamente en la sentencia del Tribunal Constitucional que dice que hubiera sido posible que la ley dispusiera, de un modo u otro, una determinación directa pero diversificada, en atención a cuantías diversas del déficit municipal, a las necesidades financieras existentes, a los servicios que los ayuntamientos presten o al número de la población, de tipos impositivos diversos. Así, pues, no es un criterio aleatorio, sino que ha sido recogido en cumplimiento del espíritu y del contenido concreto de la sentencia del Tribunal Constitucional.

Pero quisiera referirme a una cuestión que ha planteado antes el señor Ramón, que me parece importante, que es la confluencia de diversos tributos en relación con la propiedad. Digo que es una cuestión importante porque también preocupa al Grupo Socialista. Tengo que avanzar aquí que el Gobierno está estudiando la posibilidad de convertir la cuota de contribución territorial urbana para los usuarios de bienes inmuebles de propiedad en gasto deducible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que es un tema que no corresponde, desde nuestro punto de vista (aunque hay una enmienda del Partido Liberal para que sea introducido en este proyecto de ley), tratarlo en este ámbito, sino cuando se discuta el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El portavoz de Minoría Catalana se ha reiterado en las enmiendas 35 y 36, a las que no tengo ningún comentario que hacer, respecto al peligro de dejar a la autonomía de los ayuntamientos la fijación de márgenes más amplios. Tengo que decirle que al Grupo Socialista la autonomía municipal no le produce ningún temor, sino todo lo contrario. Somos firmes partidarios de la autonomía de los ayuntamientos. Comprendo las reticencias o el temor del portavoz de Minoría Catalana, que es consecuente con la política que su coalición lleva a cabo en Cataluña en relación con los ayuntamientos catalanes, que no es precisamente de potenciación de la autonomía municipal.

El portavoz del CDS ha hablado de la trayectoria confusa de los socialistas en cuanto se refiere a la autonomía municipal. No hay una trayectoria confusa sino coherente. Somos partidarios de la autonomía municipal, como decía antes. El artículo 13.1 que ha sido anulado por el Tribunal Constitucional, iba precisamente en la dirección de dar la máxima autonomía a los ayuntamientos en la fijación de los tipos impositivos de las contribuciones, pero hay una limitación. Como ha reconocido el Tribunal Constitucional, la libertad municipal no es una categoría absoluta y a esto intentamos atenernos en la elaboración de este proyecto de ley.

El portavoz del Grupo de Alianza Popular, como decía antes, se ha reiterado, en mi opinión, en los argumentos y en las posiciones que defiende este Grupo. Tengo que reiterarme también en las posiciones del Grupo Socialista. Entendemos que el proyecto es perfectamente ajustado a los dos criterios que consideran que no refleja, que es el principio de reserva de ley y de autonomía financiera, en los términos contenidos en la propia sentencia. Ha hecho unas disquisiciones sobre si representamos o no a los ciudadanos o a los ayuntamientos. Representamos a los ciudadanos y tenemos obligación de legislar todo aquello que afecte a los ciudadanos. Realmente, la cuestión que estamos tratando afecta socialmente a los ayuntamientos, una administración fundamental, la más próxima a los ciudadanos y que está obligada a disponer de recursos suficientes para atender a las necesidades de los ciudadanos.

En cuanto a la reiteración sobre los criterios de necesi-

dades financieras, tengo que remitirme a lo que decía antes. La propia sentencia del Tribunal Constitucional habla explícitamente de necesidades financieras a la hora de determinar los criterios para la fijación de los tipos de estas contribuciones que estamos contemplando.

Tengo que decirle que el Grupo Socialista está abierto a los argumentos de la oposición, como siempre **(Risas.)**, pero había un punto de partida muy difícil, pues estamos hablando de interpretaciones diferentes de una sentencia del Tribunal Constitucional. Si estamos convencidos de que el proyecto de ley se ajusta a esta sentencia, es evidente que la flexibilidad es muy difícil porque los argumentos que hay en contra son que no se ajusta a los principios contenidos en la sentencia del Tribunal Constitucional.

El señor **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Alegre.

El señor **ALEGRE I SELGA:** Creo que ha habido una alusión directa a la que me gustaría responder en medio minuto.

El señor **PRESIDENTE:** Los Diputados catalanes siempre tienen entre ellos un subdebate en esta Comisión, que yo entiendo que no afecta directamente al tema del proyecto de ley que estamos discutiendo. Es decir, todos somos conscientes de que, sea cual sea el grupo parlamentario al que pertenezcan, tienen ustedes otros contenciosos territoriales y no entiendo que sea éste el lugar oportuno para traerlos. En consecuencia, entiendo que no se puede discutir.

Vamos a pasar a las votaciones de las enmiendas a estos artículos. Vamos a votar las enmiendas de los grupos parlamentarios a los artículos 1.º y 2.º conjuntamente, únicos, por otra parte, de este proyecto de ley. En primer lugar, votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, de Diputados que no pertenecen a Agrupación alguna, enmiendas números 26 y 27, del señor Mardones; 28, del señor Zarazaga, y 15 y 16, del señor Ramón.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 16; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan desestimadas.

Votamos las enmiendas de la Agrupación del Partido Liberal, del Grupo Mixto, números 2, 3, 29, 30, 31 y 32.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 16; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan desestimadas.

Votamos las enmiendas números 62, 63, 64, 65 y la 66 de adición de un nuevo artículo, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 16; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan desestimadas.

Votamos las enmiendas números 19, 20, 21, 22 y 23, del Grupo Parlamentario del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 20; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan desestimadas.

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, las individuales de don Magín Pont, números 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, y del Grupo las números 37 y 38.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 18; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan desestimadas.

Votamos la enmienda número 49, del Grupo Parlamentario Socialista, que no estaba incorporada al informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobada.

Votamos el texto del artículo 1.º del proyecto, de acuerdo con el informe de la Ponencia y la enmienda aprobada en este momento.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; en contra, seis; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado.

Votamos el artículo 2.º de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; en contra, ocho.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado.

Dispos. adicionales transitorias y finales

Pasamos a las disposiciones adicionales, transitorias y finales de este proyecto de ley que, según hechos hecho en el articulado, también vamos a discutir conjuntamente. En primer lugar, por el Grupo Mixto, don Miguel Ramón ha presentado las enmiendas números 17 y 18. Tiene la palabra para su defensa.

El señor **RAMON IZQUIERDO:** La enmienda número 17 propone la sustitución del vocablo «podrán», contenido en la disposición adicional primera del proyecto de ley, por la palabra «deberán». Considero que la facultad que en el proyecto de ley se atribuye a las corporaciones locales, para poder reducir hasta un 50 por ciento el tipo tributario en los supuestos en que se haya producido revisión catastral, está incursa en los planteamientos que hemos expuesto anteriormente de falta de respeto al principio de reserva de ley y que debe ser obligación de los ayuntamientos, y no facultad, el poder reducirlo. El argumento podría calificarse quizá de especioso, pero está en la realidad. Se está reconociendo incluso por quienes tienen la representación oficial de estamentos minis-

teriales. En mi anterior intervención he aludido a esa circular que está emitiendo una delegación de Hacienda anticipándose al resultado de nuestras deliberaciones porque, considerando que se va a producir la aprobación de la enmienda número 54, del Grupo Socialista, los ayuntamientos están diciendo cómo se tiene que actuar para poder ejecutar esta ley, que está previsto que se apruebe en la forma en que se está desarrollando. En esa circular ya se alude, de una manera clara, a que se ha producido un incremento en las bases para los contribuyentes, con motivo de la revisión catastral, en muchos casos excesivo, dice la circular literalmente. Tan excesivo es que, como botón de muestra y según noticias recientísimas del mes de septiembre, en dos ayuntamientos de la provincia a la que yo pertenezco por domicilio y representación, regidos, además, por alcaldes socialistas, el alcalde invita en uno de ellos a los vecinos a que no paguen los recibos de la contribución urbana como consecuencia de la revisión catastral, y en otro se aprueba una moción para paralizar la revisión de la contribución. Consiguientemente, llegamos a la conclusión de que esas revisiones, que en ocasiones alcanzan a ser más del 300 por ciento del valor anterior, están provocando una situación de disgusto y malestar entre los contribuyentes.

Por otra parte, dejar facultades a los ayuntamientos para que apliquen o no esa reducción es colocarles sobre el filo de la navaja porque, si no la aplican, sus vecinos contribuyentes les van a reprochar que no han atendido las justas peticiones o las razones en que se apoya su reclamación. Si la aplican, cuando pidan a la Administración central ayuda económica y financiera para poder desarrollar la actividad municipal, se van a encontrar con que el Estado les va a decir: señores, ustedes han podido hacer esto, no lo han hecho, ¿qué me piden? Creo que la cosa está bastante clara, no exige mayores razonamientos. Y manteniendo la otra enmienda, la número 18, a efectos de votación, termino así mi intervención.

El señor **PRESIDENTE:** Decaídas las enmiendas números 4, 5, 36, 35 y 34, de la Agrupación del Partido Liberal, la 60 y 61, de la Agrupación de Izquierda Unida-Esquerra Catalana, y la número 1, del Grupo Vasco, tiene la palabra, por Minoría Catalana, para la defensa de las enmiendas 67 y 68, el señor Alegre.

El señor **ALEGRE I SELGA:** Con brevedad también, solamente voy a manifestar, justificar y defender en este momento estas dos enmiendas.

De la aplicación de la ley es posible que, con toda la independencia y con todo el respeto que haya para las haciendas municipales y su justo financiamiento, como se manifestó en el Pleno y al empezar en esta Comisión, entendemos que, pensando en el ciudadano, en el contribuyente, no es bueno que haya saltos bruscos, y realmente la experiencia que ha habido en la aplicación de la contribución urbana, de la rústica y de la pecuaria, pero fundamentalmente en la contribución urbana, ha sido la de unos saltos que no guardan una proporcionalidad. Conscientes de ello, y defendiendo por nuestra parte que haya esta proporcionalidad, la enmienda 67 solicita, manifiesta y propone que estos incrementos no podrán producir aumentos en la cuota por un importe superior al 50 por ciento.

En lo que concierne a la enmienda número 68, va en la línea de que nosotros entendemos que la financiación de gastos ordinarios no es bueno que se efectúe a través de créditos. Es decir, entendemos que los créditos están para poder financiar inversiones. No obstante, es una realidad que la mala aplicación que se hizo de la Ley de Saneamiento de las Haciendas Municipales ha producido en los ayuntamientos problemas, devoluciones de dinero y presupuestos aprobados con base incierta, y no pueden digerir en un solo ejercicio este pequeño desorden. Por ello, nosotros pedimos, a través de la enmienda número 68, que las operaciones de crédito que se puedan concertar tengan una limitación en el tiempo y, en concreto, que no puedan superar el máximo de tres años.

El señor **PRESIDENTE:** Para la defensa de las enmiendas números 24 y 25, del Grupo Parlamentario del CDS, tiene la palabra el señor Zárate.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA:** Por las razones apuntadas en la enmienda número 19, del Grupo Parlamentario del CDS, que afectaba al artículo 1.º, número 1, es decir, por razones de sistemática y, además, para salvaguardar el proceso de consolidación de las revisiones catastrales, se pide la supresión de la disposición adicional.

El señor **PRESIDENTE:** Para la defensa de las enmiendas números 39 y 40, del Grupo Parlamentario de Coalición Popular, tiene la palabra el señor Calero.

El señor **CALERO RODRIGUEZ:** Son enmiendas menores, no tienen importancia al lado de las enmiendas al articulado que hemos defendido. Realmente no van a alterar los efectos jurídicos ni económicos de estas contribuciones. Sólo que la enmienda número 39 establece la posibilidad de que las Cortes Generales digan a toda la población española que en aquellos sitios donde no esté revisando el catastro y se estén elevando los valores catastrales y, por supuesto, las rentas catastrales, no es que se van a poder reducir por los ayuntamientos los tipos impositivos, es que, como decía el representante de Unión Valenciana, deberán reducirse, se reducirán. Y así, las Cortes, que dejan cierta libertad para establecer los tipos impositivos a las corporaciones locales, sin embargo, en este caso dicen: bien, pero si suben ustedes los valores catastrales, reduzcan los tipos impositivos. Ese es el contenido de la enmienda número 39.

En cuanto a la enmienda número 40, realmente tampoco es importante. Se refiere a la vigencia temporal de este proyecto de ley que, como todos sabemos, va a entrar en vigor el día 1 de enero de 1988. Por tanto, debería admitirse esta enmienda de modificación para que, de ese modo, la ley, que no tiene tanta urgencia en aplicarse, se ajuste a las normas de Derecho temporal que ri-

gen en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, en el Código Civil, y que, por tanto, entrará en vigor a los veinte días de su publicación, y no con estos criterios que establece la disposición final segunda.

Estas son las dos enmiendas. No tienen la importancia de las anteriores y sirven para perfeccionar, si es que son admitidas, un proyecto de ley especialmente imperfecto.

El señor **PRESIDENTE:** Por el Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra el señor Lagunilla, tanto para un turno en contra como para la defensa de las enmiendas del Grupo Socialista números 50 a 54.

El señor **LAGUNILLA ALONSO:** Seré breve, procurando globalizar en aquellos casos en los que sea posible, como ocurre con las enmiendas de diversos grupos que se refieren a sustituir la posibilidad por la imposición en las reducciones generalmente al 50 por ciento en los municipios en los que se han efectuado revisiones catastrales. Efectivamente, nosotros, dentro de ese equilibrio que reconocemos que es difícil de mantener entre la autonomía municipal y el principio de reserva de ley para los tributos, hemos optado por el «podrán», no por el «deberán», o en sus casos verbos similares, para intentar respetar y equilibrar este principio en el cual damos esa posibilidad, pero no la imponemos. Esto viene a contradecir las expresiones que se han oído a lo largo del debate, tanto de totalidad como en esta Comisión, de que este proyecto de ley lo que va a hacer es incrementar de una forma brutal la presion fiscal. Tan no es así, según nuestro criterio, que establecemos ese «podrán» para que puedan así hacerlo los ayuntamientos y, más aún, establecemos una disposición nueva, que en nuestro turno de defensa de las enmiendas vamos a exponer, para que pueda ser aplicable también a aquellos municipios en los que las revisiones catastrales hayan tenido entrada en vigor durante el año en que estamos.

En cuanto a la enmienda, que se sale de esta generalidad, del Grupo Minoría Catalana, que se refiere a imponer el tope del 50 por ciento en esa cuota en los lugares en los que haya habido revisión, hay que hacer dos aclaraciones. En primer lugar, que ya en la contribución rústica y pecuaria esa limitación de hasta el 50 por ciento en los municipios en los que haya habido revisiones catastrales está contemplada en la legislación vigente, no así en la contribución urbana, donde no está contemplado y que nosotros no creemos conveniente contemplar por un aspecto absolutamente mecánico, por un lado, dada la complejidad de las revisiones catastrales, y, por otro lado, debido a lo alejado que en muchos casos están los valores catastrales de la realidad. Este caso es mucho más aplicable en los pequeños municipios, no así en las grandes áreas urbanas, en las que es reconocible (yo creo que lo debemos reconocer todos) que están mucho más cercanos a la realidad los valores catastrales; pero no en los pequeños municipios, en los que estos valores catastrales están muy alejados de la realidad. Creemos que hay que ir acercando paulatinamente esos valores a unos valores catastrales más racionales, y por ello es por lo que no creemos posible establecer ese límite del 50 por ciento, porque limitaría esa posibilidad de revisión catastral en estos años en que nosotros creemos que se deben ir efectuando. Esto viene en parte amortiguado por la posibilidad que damos a los ayuntamientos, insisto, de revisar al 50 por ciento los tipos en los casos en los que se hayan efectuado revisiones catastrales.

Respecto a la enmienda del CDS, yo creo que ya está subsumida en lo anteriormente discutido.

Paso ahora a defender las enmiendas que el Grupo Socialista mantiene a esta parte del proyecto de ley. La número 50 ya la ha explicado el portavoz del CDS. Por coherencia con pasar a la parte normativa la adicional primera hay que suprimirla, por supuesto.

En la enmienda número 51 se establece un pequeño ajuste a la nueva redacción del proyecto. Esta adicional segunda pasaría a llamarse adicional primera. Por otra parte, se refiere a la mención que se hace en la disposición adicional primera anteriormente existente, puesto que ahora, al referirnos globalmente al artículo 1.º, se entiende incluida ya la referencia al número 5 de ese artículo 1.º

La enmienda número 53, del Grupo Socialista, introduce una disposición transitoria nueva, que no venía en el proyecto de ley, para permitir la entrada en vigor de los nuevos tipos a partir del 1 de enero, puesto que, dadas las fechas en las que nos encontramos, el cumplir todos los trámites que el texto refundido de la Ley de Bases de Régimen Local establece para la imposición de tipos y tributos sería prácticamente imposible para algunos ayuntamientos, por lo cual simplemente con la adopción del acuerdo plenario antes del 1 de enero de 1988 se permitiría la entrada en vigor de los nuevos tipos a partir del año a que anteriormente me he referido.

En concordancia con lo que anteriormente se había dicho, se introduce una enmienda número 54 para permitir que la revisión al 50 por ciento de los valores catastrales, en aquellos municipios en los que se hayan establecido revisiones catastrales, tenga efectos en las liquidaciones que se están efectuando desde marzo hasta aquí, ajustándose los ayuntamientos al acuerdo previo antes del 1 de enero, tal como establece la disposición transitoria. Creo que esto redunda aún más en el planteamiento del Grupo Socialista de respetar ese difícil equilibrio —insisto— entre la autonomía y la reserva de ley y, a su vez, el permitir que no sea tachado tan reiteradamente el proyecto de ley de que va a incrementar brutalmente los tipos impositivos de la recaudación, la presión fiscal, sino que va a permitir a los ayuntamientos en algunos casos la reducción a la mitad, incluido el año en el que actualmente nos encontramos.

El señor **RAMON IZQUIERDO:** Los argumentos frente a la enmienda 17 que tengo presentada son dignos de consideración, pero no me conducen a un proceso mental por el que tenga que rectificar esta enmienda, porque considero que sigue afectando al principio de reserva de ley el conceder una discrecionalidad a una corporación local. El «podrán» es expresivo de discrecionalidad, y la discre-

cionalidad está totalmente reñida con los principios de ese impuesto. Por otra parte, el tratamiento que debe darse por los municipios no debe depender exclusivamente de su voluntad porque, ya lo he dicho antes y lo reitero rápidamente, esto es colocar a los ayuntamientos frente al contribuyente, cuando con una norma clara, expresiva y rotunda se evitaría el conducirles a esa situación.

Por lo que se refiere —me imagino que puedo contestar a la defensa de las enmiendas del Grupo Socialista— con mi oposición a todas ellas me voy a referir específicamente a la enmienda número 54. La enmienda número 54 a mi juicio era necesaria, y lo era porque, como consecuencia de la aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional de febrero de este año, determinados contribuyentes y sus respectivos ayuntamientos se encontraban en una situación digamos de inferioridad legal (me estoy refiriendo específicamente a la contribución urbana), pues al establecerse a través de sentencia que el tipo era el 20 por ciento se encontraban algunos ayuntamientos con que tenían contribuyentes en los que se había producido la revisión catastral y otros en los que no se había producido. Algunos ayuntamientos habían tomado la decisión de que los que tenían revisión catastral se les aplicase, en uso de esa libertad que concedía la ley correspondiente, un tipo inferior al 20 por ciento. Yo conozco casos y los ejemplos se pueden multiplicar. Cuando no había revisión catastral se aplicaba, por ejemplo, el 24 por ciento, y en los casos en que había revisión catastral el propio Ayuntamiento había decidido, a la vista de la extraordinaria elevación de las bases, que el tipo que se aplicase fuera el 20 por ciento. Podríamos encontrarnos con que en este año de 1987 habría contribuyentes que estarían pagando el 20 por ciento por respeto a la sentencia del Tribunal Constitucional, pero el 20 por ciento de una base distinta revisada catastralmente. Esto está claro que conducía a una situación de discriminación, era totalmente injusta para este grupo de contribuyentes, y creo que la enmienda socialista era necesaria. En lo único que tengo que discrepar es en que en esta enmienda se habla de que «podrán» aplicar esta reducción, y yo sigo sosteniendo que «deberán». Yo sugiero al Grupo Socialista esta palabra, pero me imagino que no va a tener éxito la propuesta. Quizá lo único que me impediría votar de una manera total y absoluta con el Grupo Socialista en esta enmienda es que se utilice la expresión «podrán», que yo entiendo que es anticonstitucional, y no se utilice la expresión «deberán» que sería muy ajustada a la naturaleza de los hechos, a la justicia tributaria e incluso al respeto a la norma constitucional.

El señor **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Calero.

El señor **CALERO RODRIGUEZ:** Señor Presidente, simplemente para cumplir el trámite. Este debate creo que ya es completamente superfluo y nosotros renunciamos a cualquier réplica porque, como se dice en términos castizos, todo el pescado está ya vendido.

El señor **PRESIDENTE:** Muchas gracias, señor Calero. Incluso el Código Civil dice que los derechos son renunciables.

Tiene la palabra el señor Lagunilla.

El señor **LAGUNILLA ALONSO:** El señor Ramón ha vuelto a reiterar parte de sus argumentos. En el fondo se encuentra la discrepancia en la distinta interpretación de la sentencia, como ha dicho mi compañera en la intervención anterior, en la distinta interpretación que hacemos de los fundamentos jurídicos del Tribunal Constitucional y de la sentencia tantas veces mencionada. Como nosotros creemos de verdad que el proyecto de ley, con todos los contenidos que conlleva, se ajusta perfectamente a ese principio de reserva de ley y respeta también la autonomía municipal es muy difícil llegar a acuerdos en cuanto a muchas de las enmiendas, porque la raíz de la discrepancia se encuentra en la distinta interpretación legal que hacemos de esa sentencia. Por otra parte, también en concordancia con esto, por supuesto que no podemos aceptar ese «deberán» por el «podrán» por los mismos argumentos que antes he reiterado de mantener ese, reconozco difícil, equilibrio entre esos dos principios reconocidos en nuestra Carta Magna, y que en este momento nosotros creemos estamos respetando y que respetamos habitualmente.

El señor **PRESIDENTE:** Pasamos ahora a las votaciones de las enmiendas a este grupo de disposiciones adicionales, transitorias y finales. En primer lugar, enmienda número 17 y 18, de don Miguel Ramón, del Grupo Mixto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 15.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan desestimadas estas dos enmiendas.

Se someten a votación las enmiendas números 67 y 68, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan desestimadas.

Se someten a votación las enmiendas números 24 y 25, del Grupo Parlamentario CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 15; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan desestimadas.

Se someten a votación las enmiendas números 39 y 40, del Grupo Parlamentario Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 15; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan desestimadas.

Se someten a votación las enmiendas números 50, 51, 52, 53 y 54, del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor **RAMON IZQUIERDO:** Perdón, señor Presidente. Hubiese solicitado que se votase aparte la enmienda 54. Si podemos retroceder...

El señor **PRESIDENTE:** Podemos y debemos retroceder.

Se someten a votación las enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista números 50, 51, 52 y 53.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; en contra, uno; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobadas.

Se somete a votación la enmienda número 54, del Grupo Parlamentario Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobada.

Votamos ahora este conjunto de disposiciones adicionales, transitorias y finales, de acuerdo con el informe de la Ponencia y las enmiendas introducidas en este debate.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; en contra, cinco; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobadas.

Nos queda sólo la exposición de motivos que no tenía ninguna enmienda. Pregunto, en primer lugar, si la Comisión entiende que debe ser incorporada o no al proyecto de ley. **(Asentimiento.)** Aprobado que se va a incorporar al proyecto de ley se somete a votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; en contra, cuatro; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobada la exposición de motivos.

Finalizado el debate de este proyecto de ley, y al tener competencia legislativa plena, proseguirá el procedimiento parlamentario en el Senado.

El señor **CALERO RODRIGUEZ:** Señor Presidente, quisiera hacer una explicación de voto.

El señor **PRESIDENTE:** Explicación de voto, ¿respecto de qué?

El señor **CALERO RODRIGUEZ:** Respecto del conjunto de los artículos y disposiciones adicionales que hemos votado.

El señor **PRESIDENTE:** Yo entiendo que la explicación de voto es posible cuando un Diputado no ha intervenido en la defensa de enmiendas o del articulado durante el debate; es decir, que se puede explicar el voto cuando no haya una postura. Concretamente su Grupo tenía enmiendas a todos los artículos en sus distintos apartados de este proyecto de ley.

El señor **CALERO RODRIGUEZ:** Yo no lo entiendo así, pero acato lo que el señor Presidente dice.

El señor **PRESIDENTE:** No tengo dificultad en que usted defienda una explicación de voto, pero, si no recuerdo mal, el artículo 89 del Reglamento creo que es el que regula esta cuestión. En cualquier caso, le doy a usted un turno de explicación de voto, cualquiera que sea la postura que su grupo ha mantenido. Tiene la palabra.

El señor **CALERO RODRIGUEZ:** Muchas gracias, señor Presidente. Terminamos ahora este importante debate para remitir al Senado el proyecto de ley sobre el cual el Grupo Popular ha manifestado permanentemente su discrepancia, primero en el debate de totalidd, después mediante la formulación por escrito de enmiendas y su defensa en esta Comisión con competencia legislativa plena. Quiero resumir y dejar constancia en el «Diario de Sesiones» a efectos de futuro, de cuál es la postura de nuestro grupo, en síntesis, con respecto a este importante proyecto de ley, aunque sea un proyecto de sólo dos artículos.

Nosotros hemos dicho y decimos que el Gobierno de la nación española tiene que afrontar, en materia del sistema tributario, tres cuestiones importantes, y no acudir a este procedimiento que nos parece seriamente de parcheo de situaciones creadas para tratar de salir al paso tanto a una sentencia del Tribunal Constitucional, para intentar desarrollarla con un interpretación con la que nosotros no estamos de acuerdo, como para tratar de paliar el problema de la financiación de las Corporaciones locales. Insistimos que nuestra alternativa en esta materia, ya apuntada en el debate de totalidad, consiste en que el Gobierno adopte tres medidas. En primer lugar, que se traiga a esta Cámara un proyecto de ley de valoraciones que acabe con el principio de estanqueidad en materia de valoraciones tributarias para cada caso de los distintos tributos y para que los contribuyentes tengan seguridad jurídica respecto a las valores que efectúa Hacienda, la Hacienda del Estado y las haciendas autonómicas y locales. Esa ley de valoraciones ya se ha pedido en el Pleno del Congreso, y nosotros insistimos en que hay jurisprudencia del Tribunal Supremo que acaba con el principio de estanqueidad y que daría seguridad jurídica a los ciudadanos sobre la valoración de sus bienes, de sus patrimonios y de sus rendimientos.

En segundo lugar, creemos que es preciso traer la prometida Ley de financiación de las Corporaciones locales, que acabe con este proyecto de ley debatido con rapidez y con urgencia, para que entre en vigor el 1.º de enero del próximo año 1988, y que tampoco viene a solucionar de forma definitiva la financiación de las Corporaciones lo-

cales, que es un problema que preocupa grandemente al Grupo Popular y a los partidos que lo componen.

En tercer lugar, señores del Grupo Socialista que apoyan al Gobierno, es preciso que el Gobierno, durante esta legislatura, afronte seriamente la reforma de la reforma tributaria de 1977. Esa reforma de 1977, que fue acogida por la opinión pública y por todos los ciuadanos de buena fe como una buena reforma, en cuanto que establecía criterios de progresividad fiscal y de justicia tributaria, imprescindibles en España, ha quedado, sin embargo, parcialmente desarrollada, fraccionada. Por ello, en este momento es preciso afrontar con seriedad esa reforma, que devuelva a los impuestos directos el verdadero carácter de columna vertebral de nuestro sistema de ingresos, que devuelva a la imposición personal sobre la renta de las personas físicas el eje cardinal sobre el que se base la recaudación de las administraciones públicas en general, que acabe, en la medida de lo posible, con el peso de los impuestos sobre el producto y, sobre todo, que acabe con el peso importante que en el presupuesto de ingresos tiene la imposición indirecta, que es una imposición regresiva e injusta.

Esta es nuestra postura, esto es lo que justifica la actitud que hemos adoptado ante esta Ley, además de las razones constitucionales, jurídicas, tributarias y económicas que hemos dado. Nuestra alternativa, por tanto, es pedir una ley de valoraciones, una ley de financiación de las Corporaciones locales y una reforma de la reforma tributaria.

Muchas gracias, señor Presidente, por su benevolencia.

El señor **PRESIDENTE:** Evidentemente, señor Calero, no es sino benevolencia lo que ha habido en este turno, porque el turno de explicación de voto, como antes le había anunciado, sólo puede darse a aquel Diputado o grupo que haya intervenido si a raíz del debate ha cambiado de opinión, y veo que usted se reafirma en la suya.

¿Algún otro grupo quisiera explicar su voto o tomar una posición sobre estos temas? **(Pausa.)**

Muchas gracias a todos ustedes; se levanta la sesión.

Era la una y diez minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961